



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030012020-00747-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO	MIRTHA DILIA TUMAY MALDONADO C.C. 47.429.591
DECISIÓN	FIJA FECHA

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de fecha cuatro (04) de noviembre de 2021, se libra mandamiento de pago, tenido por notificado de manera personal al ejecutado de acuerdo a lo establecido en el Art 291 del C. G: P., y contestada la demanda dentro del término legal establecido para el efecto, el día 17 de junio de 2022, interponiendo la excepción de mérito “excepción de diligenciado incorrectamente el pagare N 44292 del 31 de agosto de 2017 por el demandante, excepción de enriquecimiento sin causa, excepción de pagos parciales del crédito”.

Vistas así las cosas e integrado en debida forma el contradictorio, es preciso convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para lo cual se analizará la procedencia de las pruebas pedidas por las partes, a efectos de determinar su decreto, o no.

Conforme lo visto, se decretan las siguientes pruebas:

-DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES.

Ténganse como allegadas las documentales arrimadas con la demanda.

-DE LA PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTALES

- Téngase como tal las allegadas con la contestación a la demanda.
- Niéguese prueba en donde solicita oficiar a secretaria de educación de Yopal Casanare, para que certifique el número de cuotas descontadas de nómina de la señora MIRTHA DILIA TUMAY MALDONADO con cedula de ciudadanía No. 47.429.591, toda vez que el solicitante no aporta soporte de haber gestionado la entrega de los documentos mediante derecho de petición.
- ORDENESE a COOPHUMANA, exhibir, copia de la solicitud de crédito que haya elevado la señora MIRTHA DILIA TUMAY MALDONADO – C.C. 47.429.591, con la totalidad de los documentos que anexo y la aprobación del mismo.
- En lo que respecta a la prueba de oficiar a COOPHUMANA, para que certifique el desembolso del crédito, la misma es improcedente toda vez que dentro del escrito de contestación de la demanda no se está debatiendo esta situación.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la parte demandante al representante legal de la Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito (COOP HUMANA) señor GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ.

RESUELVE



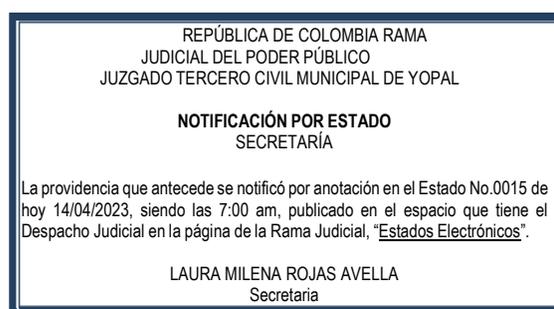
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: Tener por no contestadas las excepciones.

SEGUNDO: Decretar pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, a realizarse el día martes 09 de mayo de 2023, a través de la plataforma life size, a partir de las 8 de la mañana. Secretaría deberá remitir enlace de acceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2e2675b861e5747e028fd191e37442c8d602799fdd0991ca9a4912c2f024ed**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00387-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA COOMECA NIT 891.857.816-4
Demandado:	HAROLD ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ C.C. 74.858.691 ASCENSIÓN RODRÍGUEZ DE GÓMEZ C.C. 41.628.775
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión:	RESUELVE SOLICITUDES

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

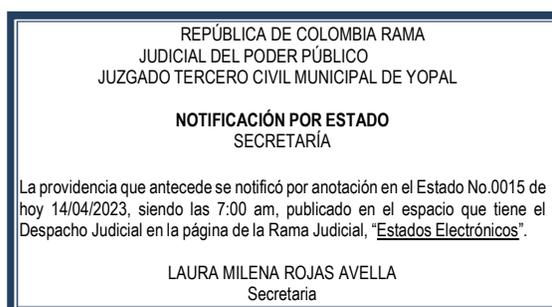
Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de conversión de títulos al Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal, por lo que se decide negar la misma, toda vez que no existe claridad sobre cuáles son los títulos a convertir.

Así mismo se verifica que se encuentra pendiente de pago los títulos judiciales según la orden dada en el numeral cuarto de la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, mediante la cual se da por terminado el proceso y una vez revisada la plataforma web transaccional de depósitos judiciales se observa que los mismos se encuentran a disposición de esta célula judicial, por lo que se ordena la devolución de estos a la parte demandada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b540a8315e9aceab0d2f79c9f10bdb7b79c38229c387e011df3293d6a029055d**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00559-00	No. Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -I.F.C.-		
Demandado:	JORGE LEONARDO SALDAÑA SUATERNA C.C. 1.118.559.302 ENID SUATERNA GUTIÉRREZ C.C. 40.386.616		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	SANEAMIENTO		

Yopal, (Casanare), Trece (13) De Abril Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que, mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022 se dispuso tener por notificado personalmente a JORGE LEONARDO SALDAÑA SUATERNA, conforme lo establece la ley 2213 de 2022 a partir del 26 de mayo de 2022.

Se evidencia que el acto de notificación personal allegado al despacho no satisface los presupuestos enmarcados en la ley 2213 de 2022, toda vez que no trae consigo acuse de recibido, es más la certificación realizada por Mail Delivery Subsystem, referencia que no se encontró la dirección electrónica, por lo que no se tendrá por notificado al demandado.

Con todo, son deberes del Juez realizar el saneamiento de la actuación (art. 132 C.G.P.) y dirigir el proceso para gestar su rápida solución (art. 42 numeral 1 C.G.P).

Por lo anterior se dejará sin efecto el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, y, en consecuencia, al encontrarse procedente de manera previa a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora, procede el despacho a consultar bases de datos ADRES en procura de la obtención de datos de localización de la parte demandada.

Así mismo ingresa contestación de la demanda por parte del curador ad litem de la señora GLORIA ENID SUATERNA GUTIÉRREZ, en los términos establecidos en el CGP, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de este demandado, a partir del día 10 de febrero de 2023

En virtud de lo expresado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

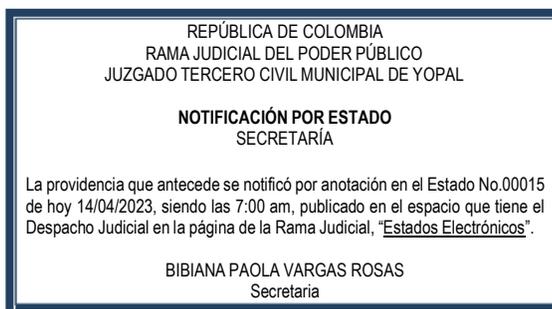
SEGUNDO: Oficiese a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, para que aporte al despacho, en un plazo de cinco (5) días, la información que en sus bases de datos repose, relativa a la dirección física y especialmente electrónica, del demandado JORGE LEONARDO SALDAÑA SUATERNA, C.C. 1.118.559.302. Por secretaría procédase de conformidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Se tendrá por contestada la demanda por la parte GLORIA ENID SUATERNA GUTIÉRREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a8c7fc7962620195d6ef507848f2228ae80b4b8d9d1b54f8ba07f6497abf79**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-000622-00	No. Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -I.F.C-		
Demandado:	JUAN FAURICIO VELANDIA PARRA C.C. 1.115.856.297 MARIA ANTONIA PARRA RAMOS C.C. 23.790.969		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), Trece (13) De Abril Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 09 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió recurso de reposición, se requirió bajo apremio de desistimiento tácito, al accionante para que cumpliera las cargas que son de su cargo y dispuestas en el auto admisorio de la demanda, tales como materialización de la notificación conforme lo disponen la ley, en un término máximo e improrrogable de 30 días.

A pesar del requerimiento, el extremo accionante hizo caso omiso, simplemente allegó un intento de notificación o envió de comunicación a la señora MARÍA ANTONIA PARRA RAMOS, empero no aporta el documento cotejado tal y como lo establece el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., así mismo no se evidencia ningún intento notificadorio al demandado el señor JUAN FAURICIO VELANDIA PARRA, por lo que no se tienen por notificados, por lo anterior es procedente decretar el desistimiento tácito a la actuación, conforme lo estatuye el artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



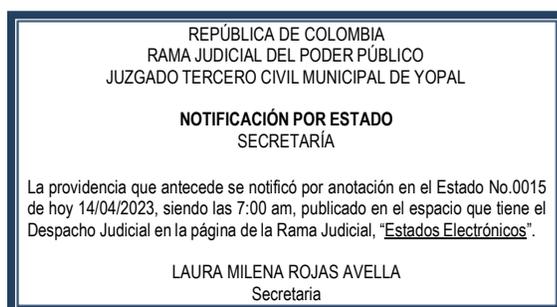
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Desglósen los documentos base del presente y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc18dc95166e4f584fec1030f0384c999d1b7caa132f5d889a14e6adacf86d6b**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00791-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S NIT. 900.355.863-8
Demandados: OMAIRA PLAZAS GUIO C.C. 33.645.856
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), Trece (13) de Abril del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 13 de abril de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600bf9d4ed99fdabc5d37e893458166accfa85638eae54253dc74ee12649c581**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00925-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SAUL FONSECA
DEMANDADO	HEREDEROS DE JOSE ANTONIO AZUERO CALDERON
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD - NO EMPLAZA

Yopal, (Casanare), Trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

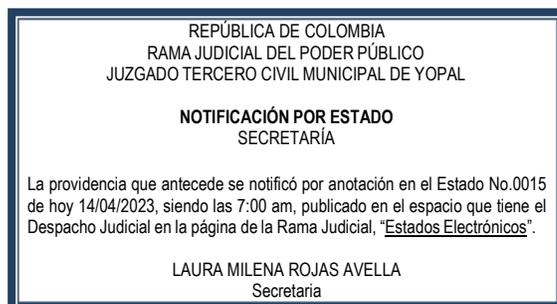
Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de nombrar curador ad litem para que represente a los indeterminados y los demandados ciertos cuya dirección se ignore

No se verifica procedente la petición de nombrar curador ad litem efectuada por el ejecutante, dado que no se ha llevado a cabo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, de contera, no es posible realizar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 375, numeral 7 del C.G.P y de allí la debida citación a personas indeterminadas, que son a quienes, precisamente, se les ha de designar curador.

Se requiere al accionante, para que dé cumplimiento al artículo tercero del auto de fecha 09 de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que deberá gestionar la inscripción de la demanda y aportar las constancias que correspondan.

Así mismo, no se evidencia gestión alguna para llevar a cabo notificación a la persona determinada, la señora YULI ANDREA AZUERO RODRIGUEZ, por lo que deberá realizar el tramite notificadorio con el fin de que sea procedente el emplazamiento de la misma, máxime si en el escrito de subsanación de la demanda aporta dirección electrónica de esta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706613043234b15b54d631ecd0ae026380307d3295a53d1f024393df7c3bc1dc**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-01002-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE -
COMFACASANARE
Demandados: JEAN PAUL SANGUINO SIERRA Y JESUCA ANDREA SANCHEZ
RAMIREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), Trece (13) de Abril del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 13 de abril de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e598d0ccc354adfb4371d90d1e8af01ade8ab2cfd9a1ebb89fad8e629486a7**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01179-00
Demandante: JAVIER HUMBERTO GUERRERO ROMERO
Demandados: ANA LIBIA DE JOSE ROMERO Y DIONIDIO TARACHE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), Trece (13) de Abril del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 13 de abril de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2603b7ee908b3350c51c0e157053f761a87e175abacc73b161ccb11336fc9a36**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00082-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	LUISA FABIOLA PÉREZ MORENO FABIO ANTONIO PÉREZ RIVERA
DECISIÓN	NO SE TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), Trece (13) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

A U T O

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación allegada por la parte ejecutante.

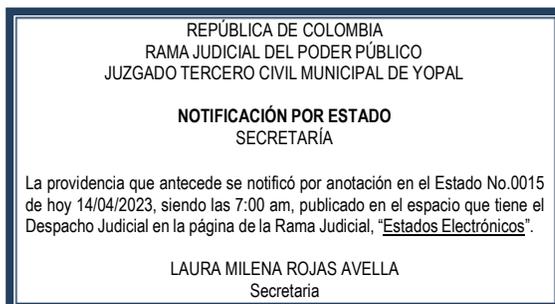
En cuanto al intento notificadorio realizado a la parte ejecutada los señores LUISA FABIOLA PEREZ MORENO Y FABIO ANTONIO PEREZ RIVERA, efectivamente dentro de la guía No. 700087498508 y 700087500697 respectivamente, se constata que se realizó devolución de la misma por motivo RESIDENTE AUSENTE, por lo que no se tienen por notificados.

Se verifica respuesta de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, en donde informa la dirección física y en especial electrónica del señor FABIO ANTONIO PEREZ RIVERA, se requiere a la parte ejecutante para que realice el tramite notificadorio en debida forma.

Así mismo, se constata respuesta de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS, donde informa la dirección física de la señora LUISA FABIOLA PÉREZ MORENO.

De igual manera se requiere para que allegue constancias de gestión de la media cautelar decretada, arrime certificado de tradición y libertad del predio objeto de embargo, con la respectiva anotación de inscripción de dicha cautela, so pena de decretar desistimiento tácito de la cautela. Para el cumplimiento de la carga impuesta, dispone del plazo de 30 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1acd0ff47eccc37b51a92ad2ccc607708fda48cb58f07163b40b9c430430f**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00460-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: CONSTANZA MARIA ENGATIVA C.C. 47.435.024
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), Trece (13) de Abril del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 13 de abril de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588a5a167841f1571ff27ed37328fd4f71c4429b18f43a4fbcf6cfa6502ad687**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00714-00
PROCESO	RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	MIGUEL EDUARDO GUERRERO SUA
DEMANDADO	YENIFER ANDREA BELTRAN PEÑA

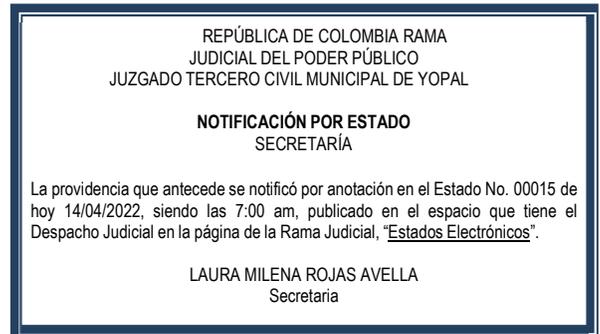
Yopal, (Casanare), Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se requiere a la ejecutante para que aporte las constancias de haber gestionado la notificación por aviso que regula el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



AGP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb93bb21e98841244470a6e0c3c5252de52d148f18dc8510e240a164bd2a74d3**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202300189

Demandante: FARMAPOS LTDA

Demandado: P&S PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y PIEDAD ANGELICA GARCÍA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), Trece (13) De Abril Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Para el caso en concreto, al revisar el expediente digital, se observa que, las facturas de venta base de recaudo no fueron anexadas.

Al no obrar título ejecutivo, se negará mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f322ebd4e8d5c5e78e848ea2f84f7607280964cf5b6886f7838e1a0208fa1f32**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00190-00	Nº Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8		
Demandado:	RUBIELA TORRES DE GAMBA C.C. 1.015.406.015		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	INADMITE		

Yopal, (Casanare), Trece (13) De Abril Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º Numerales 4-5, a 85º, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Se observa que, en la pretensión 1.3, se solicitan intereses causados antes de que la obligación se hubiere hecho exigible, fecha que se encuentra literalmente establecida en el título, la cual es a partir del día 28 de febrero del 2023. Los intereses moratorios solo proceden a partir de la exigibilidad del título Deberá corregir dicha pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766d7565f128f0a077461be2d6dd721b5a1be7782e620a2bb20216de0df95f08**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003- 2023-000191-00	Nº Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE I.F.C		
Demandado:	LUDY YINETH PÉREZ RIVERA C.C. 1.118.545.209 DIEGO ALEJANDRO PÉREZ RAMÍREZ c.c. 1.118.535.424		
Clase de Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión:	INADMITE		

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se precisan con claridad las pretensiones, toda vez que solicita que se libere mandamiento de pago sobre intereses corrientes, referenciando un título valor (pagare) distinto al que contiene la obligación principal.

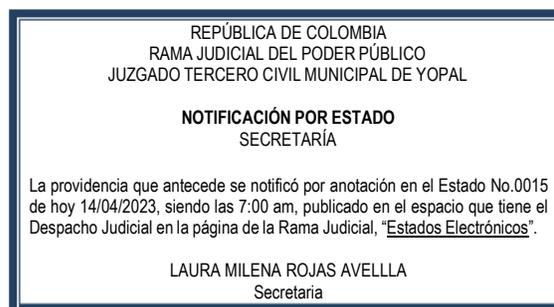
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo. Deberá corregir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb6714d16c8e98773c63c97a2bd4dcfe39c2007b273a458099f37f652a325f0**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202300192

Demandante: GUILLERMO PÁEZ ROJAS

Demandado: NEIL RODOLFO CANARIA RIAÑO, LUZ NEILA BUITRAGO DURAN

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), Trece (13) De Abril Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Para el caso en concreto, al revisar el expediente digital, se observa que, el acta de conciliación en equidad No. 019, base de recaudo no fue anexada.

Al no obrar título ejecutivo, se negará mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

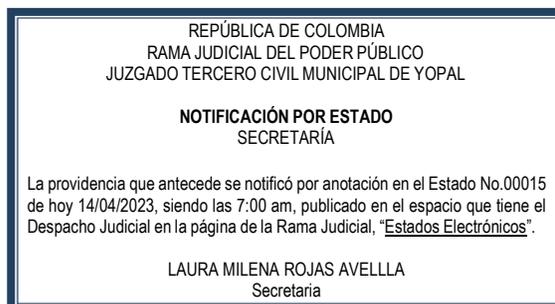
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb5520106881dfc7756e68c81e556c1269601f56cce79491bfadf0fbe1400d7**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	850014003003-2023-00193-00	Nº Interno:	
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7		
Demandado:	TATIANA ESPERANZA TORRES CAMACHO C.C. 24.227.662 FANEITE ESTEBAN ORTIZ OJEDA C.C. 17.955.988		
Clase de Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA.		
Decisión:	INADMITE		

Yopal, (Casanare), Trece (13) De Abril Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º Numerales 4-5, a 85º, 89 y 468 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No aporta en su totalidad los anexos de la demanda, en especial certificado de tradición y libertad No. 470-91492, bien que menciona como gravado con garantía real, por lo que deberá allegarlos en debida forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 468 del CG.P.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

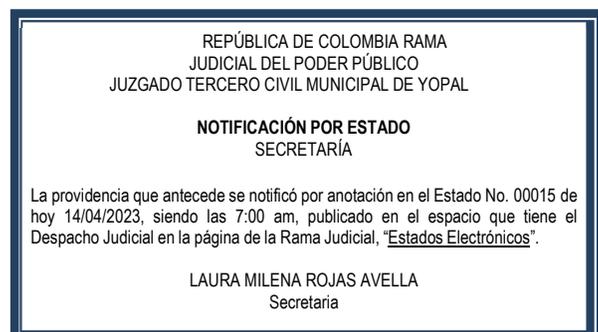
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab47c0698c44e66ce40f4a1f0a108b08b8717f8423971e62901337e40554834e**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00194-00
PROCESO	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	GINSAC COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Que mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal rechazo la demanda de la referencia, por el factor cuantía

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 93 del CGP.

Finalmente siendo El despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de resolución de contrato de compraventa, promovida por GINSAC COLOMBIA S.A.S, NIT. 900.830.384-9 en contra de LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, C.C. 9.657.585

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (20) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de menor cuantía.

SEXTO: Niéguese, por improcedente la medida de inscripción de la demanda por cuanto previamente el peticionario debía prestar caución, por el equivalente al 20 por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

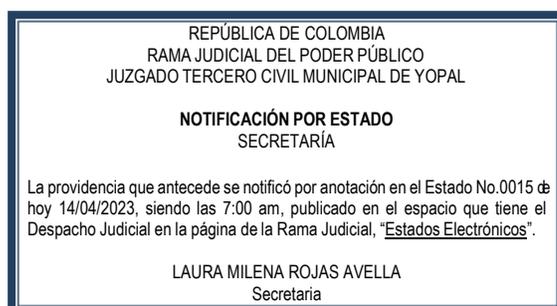
SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ en su calidad de representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328a9049f7e505d6b5dd885b2873a1d7d5d05bff5e2c079c35adeef415f4e310**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	850014003003-2023-00195-00	Nº Interno:	
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4		
Demandado:	ESPERANZA CANTOR GONZÁLEZ C.C. 1.119.886.040		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO		

Yopal, (Casanare), Trece (13) De Abril Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** NIT 890.300.279-4 y en contra de **ESPERANZA CANTOR GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.119.886.040, por las siguientes sumas de dinero.

Pagare sin número del 18 de mayo de 2020:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.764.771)**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación, de los cuales:

VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.883.876), corresponde a capital.

UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.880.895), corresponden a intereses.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.883.876)**, a partir del 8 de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ESPERANZA CANTOR GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.119.886.040, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ESPERANZA CANTOR GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.119.886.040; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

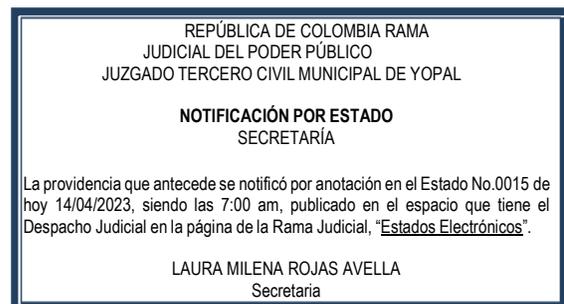
QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a EDUARDO GARCIA CHACÓN como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d701397de5d39eadf37a98c7ed2d49f78ce9e112201cae05693eca8836f6a1**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030012020-00549-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AVIZOR SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE YOPAL

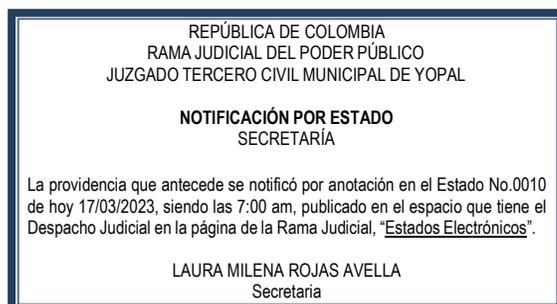
Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal datada 13 de febrero de 2023, en la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra providencia datada 30 de septiembre de 2021.

En atención a lo anterior obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior funcional y archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ebd372af859133dc8d321a3e8959c825bf0db4e93dabdc6c8d8a0a54f28164**

Documento generado en 16/03/2023 10:56:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022019-00459-00
PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	SOCIEDAD CATEKOM SAS
DEMANDADO	GERMAN ALBERTO GRAJALES BOTIA
DECISIÓN	FIJA FECHA

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose corrido traslado de las excepciones, sin que hubiese pronunciamiento del demandante, se muestra procedente convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para lo cual se analizará la procedencia de las pruebas pedidas por las partes, a efectos de determinar su decreto, o no.

Conforme lo visto, se decretan las siguientes pruebas:

-DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES.

Documentos FV8431, FV8437, FV8438, FV8439, FV8440, FV8441 y FV9013, denominados - Facturas de Venta- libradas por la Sociedad CATEKOM YOPAL SAS.

B. TESTIMONIALES

Se dispone escuchar en declaración a LUIS CARLOS MONGUI ACOSTA Y LUIS CARRILLO PADILLA, quienes deberán comparecer por gestión que realice la parte actora; lo que incluye indicar la dirección de correo electrónico de aquellos.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Se dispone escuchar en interrogatorio de parte a GERMAN ALBERTO GRAJALES BOTIA

-DE LA PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTALES

A1. EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Se ordena a la compañía accionante aportar en forma digitalizada, el balance contable, determinando los pagos y abonos realizados por el señor GERMAN ALBERTO a las facturas FV 8431, FV8437, de fecha 14 de enero de 2.016, FV8438, FV8439, FV8440, FV 8441 de fecha 15 de enero de 2.016 y FV9013, de fecha 31 de marzo de 2.016.

B. TESTIMONIAL

Se niegan los testimonios pedidos, por cuanto, la petición de la prueba no satisface los requisitos del artículo 212 del C.G.P, por cuanto, no se indica su objeto o sobre cuales hechos van a deponer.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestadas las excepciones.

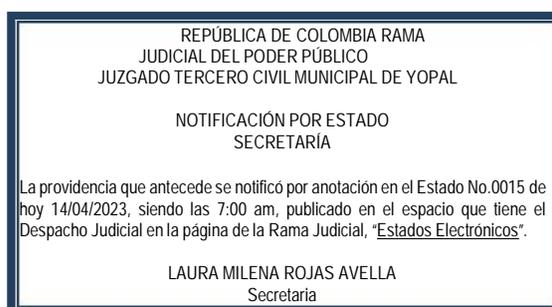


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Decretar pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, a realizarse el día martes 04 de mayo de 2023, a través de la plataforma life size, a partir de las 8 de la mañana. Secretaría deberá remitir enlace de acceso; lo que se hará en forma previa a la hora señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaae6b58531a2aa1e6924507c1f573862cb4d5700d9f5ad3346dffddca63653**

Documento generado en 13/04/2023 12:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000565-00

Demandante: ELENA VELANDIA

Demandado: ALEJANDRINA PARRA SANCHEZ

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sublite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE *“si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”*

Es por lo anterior que se muestra inútil el decreto y practica de las pruebas pedidas en el escrito mediante el cual se descorre el traslado de excepciones, en tanto, la lectura de la sola demanda da cuenta de que no le asiste vocación de prosperidad a las pretensiones enervadas. La presente afirmación se solventará a continuación.

La realidad procesal del asunto se circunscribe entonces, a proferir sentencia anticipada, una vez hecho el control de legalidad respectivo por parte del Juzgador dentro del asunto de la referencia (Art. 132 CGP), lo que conlleva a la decisión a exponer.

I. DE LA DEMANDA



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

1. HECHOS RELEVANTES.

Se invoca la existencia de un incumplimiento a un contrato de arrendamiento, ante el no pago de los cánones de arrendamiento causados a partir de 14 de noviembre de 2021. (ver hecho 3 del escrito de subsanación a la demanda obrante en archivo digital 16)

2. PRETENSIONES.

Solicita la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en fecha 19 de octubre de 2020.

Corolario a la creación de está célula judicial y a la redistribución de expedientes ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura; el expediente fue recibido para su trámite. En la ilación de ideas, se admitió la demanda mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, previa inadmisión y subsanación.

La demandada presentó contestación a la demanda, sin haber sido notificada por el extremo gestor, por cuanto, solo hasta 23 de noviembre de 2022 se remitió, de manera adecuada, la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P; sin que obre acuse de recibo, ni mucho menos constancia de perfeccionamiento del enteramiento, mediante la gesta del tramite regulado por el artículo 292 del C.G.P.

Así, para cualquier efecto, se tendrá como notificada por conducta concluyente a ALEJANDRINA PARRA SANCHEZ, de cara al escrito arrimado en archivo digital 51.

La demandada presentó excepciones y aportó pruebas documentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.- PROBLEMA JURÍDICO

4.1. ¿Hay lugar a declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda?

5. TESIS DEL DESPACHO

5.1. La respuesta al problema jurídico 4.1 es negativa.

6. SUSTENTO A LA TESIS DEL DESPACHO

Las tesis anteriores, se sustentan conforme la siguiente argumentación:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

A. DE LOS CONTRATOS Y DEL ARRENDAMIENTO EN PARTICULAR.

El contrato es definido por el Código Civil como:

“ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

Para que el contrato esté llamado a surtir efectos o lo que es lo mismo a ser eficaz, es preciso verificar la satisfacción de los supuestos generales regulados en el artículo 1502 de la misma obra, así como la satisfacción de los elementos de esencia de cada forma negocial.

El contrato es en esencia la concreción de la autonomía de la voluntad, a efectos de materializar actos jurídicos, que a su turno son la base o título de un negocio jurídico.

Según se trate de las múltiples formas contractuales, estos pueden ser reales o personales; consensuales, solemnes; gratuitos u onerosos; de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, entre otras clasificaciones legales, jurisprudenciales y doctrinales.

El contrato de arrendamiento es personal, generalmente consensual, oneroso y de tracto sucesivo.

Sus elementos de esencia son la cosa cuya tenencia se otorga y el canon o precio del arrendamiento. Sin la existencia de tales elementos el contrato muta en otra institución negocial.

El artículo 1973 del C.C, le define como:

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

Respecto a los elementos de esencia advertidos, señalan los artículos subsiguientes:

“ARTICULO 1974. <COSAS OBJETO DE ARRENDAMIENTO>. Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.

ARTICULO 1975. <PRECIOS DEL ARRENDAMIENTO>. El precio puede consistir ya en dinero; ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha.”

El contrato de arrendamiento es de tracto sucesivo, en tanto, las prestaciones que de él devienen



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

se ejecutan de manera continua en el tiempo y no en un único momento. El arrendador disfruta del canon y el arrendatario de la tenencia de la cosa, mientras el contrato subsista.

Se quiere señalar que, en arrendamiento, como en general los contratos de tracto sucesivo, las prestaciones no se cumplen en un único momento, sino que, se extienden en el tiempo y durante la vigencia del contrato válidamente celebrado.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato de arrendamiento sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el arrendatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del arrendamiento son indudablemente la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente.

Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa que la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así, de acuerdo con la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.

B. DE LA PRETENSIÓN JUDICIAL.

El derecho procesal civil es, en la iniciación de la acción, de corte meramente dispositivo y en tal virtud, corresponde a las partes la gestión para mover el aparato judicial y son sus pretensiones las que delimitan el alcance de la sentencia, no siendo posible para el juez resolver más allá o fuera de lo pedido.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Véase como el principio dispositivo el recogido por la Ley 1564 de 2012, cuando consagra:

*“ARTÍCULO 80. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos **solo podrán iniciarse a petición de parte**, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”*

(...)

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

***No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido** en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Así, es la pretensión de la demanda la que marca el alcance de las potestades del operador judicial para decidir mediante sentencia un determinado asunto y en tal caso, es a la parte a quien compete cuidar de la adecuada formulación de su pretensión, pues, resulta claro que el juez no puede fallar extra o ultra petita, salvo excepciones habidas en el complemento no transcrito de aquel artículo 281 y en tal medida no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre un objeto distinto del reclamado.

El artículo 281 del C.G.P, debe ser entendido como norma que desarrolla un postulado del bloque de constitucionalidad, como lo es el artículo 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, que reza:

*“ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y **asuntos planteados** en el proceso por los sujetos procesales.”*

Las pretensiones deben estar debidamente soportadas por las pruebas necesarias, para fundamentar las razones hecho en que se soporta. Véase como el artículo 167 del Estatuto ritual bajo estudio regula:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Lo anterior es así, por cuánto, cada acápite de la demanda debe tener una estricta correlación,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

en donde los hechos que deben ser probados tengan la vocación de generar el éxito de lo pedido, luego de su adecuación a las premisas de derecho sustancial en que se fundan.

Siguiendo la lógica aludida se tiene que, si los hechos en los que se fundamenta la demanda no están llamados a surtir ningún efecto de cara a la adecuación al derecho sustancial, ello debe ser decidido en la sentencia.

Entonces, a voces de lo preceptuado por el artículo 281 del C.G.P la posibilidad de análisis del juez esta limitada por la pretensión; en consecuencia, la valoración sobre la existencia de un justo derecho que devenga de las premisas fácticas, debe ser analizada al tiempo de esta, y, no de circunstanciada sobrevinientes, ni de razones ajenas a su fundamento.

Ello es así, en tanto, la acción *“condiciona la sentencia, por cuánto, como se afirma con particular verdad, [la demanda es la petición de una sentencia y ésta la resolución de aquella]”*¹, debido al estricto sistema de congruencias que impera en el código general del proceso”²

CASO CONCRETO

ELENA VELANDIA, a través de apoderada judicial promueve demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de ALEJANDRINA PARRA SANCHEZ, en virtud del contrato de arrendamiento de fecha 9 de enero de 2019, cuyo objeto fue el otorgamiento de la tenencia del inmueble ubicado en la carrera 29 A N° 26-14 hoy carrera 29 N° 26 12-14. La demanda fue radicada en fecha 19 de octubre 2020.

La demanda inicial es completamente carente de mínima técnica procesal, pues, no enuncia causal alguna en la cual se fundan las pretensiones y al decir ello no significa que, a pesar no manifestarla es deducible, no. Simplemente no se desplegó un solo hecho a manifestar la razón por la cual había lugar a la restitución del inmueble, sin que se pidiese la terminación del contrato de arrendamiento.

Inadmitida la demanda, en el escrito de subsanación se presentó una complementación a los hechos y pretensiones. Se indicó en el hecho tercero:

“(...) por tal razón la aquí demandada adeuda canon de arrendamiento por la suma mensual de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA EGAL COLOMBIANA (\$500.000), desde el día 14 de noviembre de (sic) año 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda”

Ello es así, en virtud de la existencia de un contrato de transacción antecedente que motivó el contenido de la cláusula número 5 del contrato de arrendamiento que reza:

“El valor del canon de arrendamiento del presente contrato será de quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000) mensuales, suma que las partes acuerdan cruzar con los intereses

¹ Morales Molina Hernando, curso, parte general, pag. 320

² Hernan Fabio Lopez Blanco. Código General del Proceso, parte general, Pag. 496; edición 2017. Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

causados por el saldo insoluto a favor de la arrendataria la señora Alejandrina Parra Sánchez, de manera que mientras persista la deuda no habrá lugar a pago de arrendamiento, como quiera que el canon de arrendamiento se toma como pago de los intereses corrientes y moratorios causados"

Por su parte, el contrato de transacción reguló el pago de 20 cuotas por valor de un millón de pesos, desde el 30 de enero de 2019, además que, no habría lugar a pago del canon, mientras subsistiese la deuda, pues, los intereses se estimarían como canon.

Sin necesidad de practicar pruebas adicionales, del mero análisis de la demanda se establece que, al tiempo de la demanda no existía causal alguna que permitiesen la prosperidad de las pretensiones.

Ello es así, por cuanto, la demanda se fundamenta en mora en el pago de los cánones, sin embargo, reconoce que aquella se configuró "*desde el día 14 de noviembre de (sic) año 2021*"; por lo que es claro que en el momento de ventilarse la pretensión inicial en fecha 19 de octubre 2020; no existían cánones en mora, conforme el propio alcance de la demanda.

Debe recordarse que, el no pago es una negación de carácter indefinido, en tal virtud, corresponde a quien lo realizó acreditar, preferiblemente mediante los respectivos recibos, su realización, empero, a partir de que se afirma está en mora. Es aquella, precisamente, la base fundante del proceso de restitución de inmueble arrendado fundado en el no pago de los cánones de arrendamiento y que torna sistemáticamente razonable la regla jurídica, conforme a la cual, ante la ausencia de oposición lo procedente es la emisión de sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, habida en el artículo 384 del C.G.P.

Por muy que, quien obra como nuevo apoderado de la accionante hoy pretenda indicar puntos nuevos, tales como, mora en el pago de servicios públicos, para lo cual pretende que se estimen documentales y se pide prueba de interrogatorio de parte, en procura de desvirtuar el dicho de la demandada; lo cierto es que tales medios probatorios no tienen la virtualidad de contrarrestar la completa ausencia de lógica vista en el escrito de la demanda que, en si misma no genera vía distinta a la denegación de las pretensiones, si en cuneta se tiene que el principio dispositivo impide juicios analíticos sobre cuestiones apenas al marco de lo que se demandó.

Lo anterior no supone que la demandante no pueda promover acción fundada en razones derivadas del incumplimiento contractual, a partir de cuándo auténticamente entró en mora, dada la naturaleza periódica del arrendamiento y en la medida en que lo que hace el presente es reconocer que a 19 de octubre de 2020 no se configuraba la causal de restitución alegada, dado que, conforme lo admite el hecho tercero la mora como hecho generador de la pretensión se dio un año después.

Lo anterior no devela nada diferente a una completa falta de capacidad de la abogada promotora para gestar los intereses de su defendida, lo que se ratificó en el proceso de notificaciones a la demandada, el cual no fue capaz de perfeccionar; pedía cuestiones claramente improcedentes como curador **AT LITEM**, luego de entregada una comunicación, en claro desconocimiento de las reglas que disciplinan el tema; no revisaba las decisiones del despacho y en cambio procedió de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

manera constante a proponer vigilancias judiciales administrativas constantes infundadas.

Las conductas de la profesional del derecho van en desmedro de la recta y leal administración de justicia y sobre todo una falta a la lealtad con su cliente, al haber asumido una gestión para la cual, claramente, no estaba capacitada.

La circunstancia aludida será puesta en conocimiento de la Comisión de Disciplina Judicial de Casanare, para que determine si las actuaciones de la abogada CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEON, tienen relevancia disciplinaria.

Conforme las pretensiones no están llamadas a prosperar, no hay lugar a realizar análisis sobre las excepciones formuladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase realizar las desanotaciones del caso en la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVARSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Realizar la compulsas de copias a la comisión de disciplina judicial de Casanare, para que determine si el obrar de la abogada CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEON, reviste relevancia disciplinaria.

SEXTO: Reconocer y tener a CAMILO ANDRES OSORIO AREVALO, como apoderado de la demandante.

SEPTIMO: Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.15 de hoy 14/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc3ec8044b0d603c72d2304d604b9f788c65af849257b2b818bb1687aa2b050**

Documento generado en 13/04/2023 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030032021008000
PROCESO	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LUIS OSWALDO PEÑA OLIVERO
DECISION	ESTESE A LO RESUELTO

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la solicitud que enerva el deudor garante y remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal; deberá estarse el petente a lo resuelto mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1323dcf7bb182cc50824b8c1d279b18fbbc2270ccda0201fd1f2eb35dfd0db4**

Documento generado en 13/04/2023 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210061100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO	LEUDY JHOANA BARON CASTAÑEDA y WILLIAM RODRIGO BRON MARTINEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, así:

-) LEUDY JHOANA BARON CASTAÑEDA, el 13 de febrero de 2023, en la forma estatuida por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.
-) WILLIAM RODRIGO BRON MARTINEZ, el 14 de febrero de 2023, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el 9 de febrero de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac3d616ba21fbb3f56a5b4f3dd65926c659d7dbbad2eb7a876d07a1f73e5c31**

Documento generado en 13/04/2023 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210061300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO	ALFONSO RODRIGUEZ VALLEJO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido el 09-02-2023, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 14-02-2023, conforme lo regulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07d17a087e2b0e39c16b363b131c77f3162a3e210e0e120c205ca21b4b0582f**

Documento generado en 13/04/2023 12:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030032021080800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	CAROL JIMENA REY RAMIREZ Y OTRA
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Requerir a la ejecutante para que tramite la notificación por aviso a las ejecutadas, conforme las reglas del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60af47fc949a93a4722f81d1a6af97a74d4bae4691fac7598b2b9d601380e40**

Documento generado en 13/04/2023 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030032021094500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	DUMAR ELIECER BLANCO RUIZ
DECISION	RESUELVE PETICIÓN

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

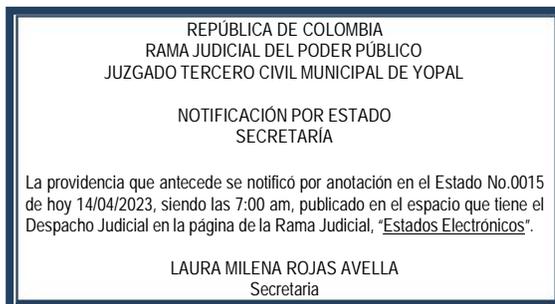
Atendiendo la manifestación de la apoderada del extremo ejecutante, en donde se indica que no le asiste intereses en continuar con el presente, en tanto, la misma acción se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal y atendiendo la presunción de buena fe; se accederá a lo pedido.

En virtud de lo esbozado, se dará por terminado el sub iudice, consecuentemente se levantará cualquier medida cautelar que se hubiese podido decretar y practicar. Secretaría deberá enviar los oficios que correspondan.

Lo anterior en virtud del principio de celeridad y sin necesidad de esperar la proposición de la excepción previa en sede de recurso de reposición de pleito pendiente, por cuanto, se estima no hay lugar a continuar con un tramite ejecutivo fundado en un título idéntico al que es base de recaudo en otro estrado; circunstancia que repercute en su ejecutabilidad, conforme las reglas del artículo 422 del C.G.P.

Archívense las diligencias, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bdce621824d807d20c64f7ff795a0816424aeddf6bf28129fc1ddb06ea2df**

Documento generado en 13/04/2023 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000810-00
Demandante: SANDRA MILENA TRASLAVINA VARGAS
Demandados: NGN ASESORIAS Y SERVICIOS
Clase de Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Decisión: EXCEPCIONES PREVIAS

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

DEL RECURSO

Notificado el demandado de la admisión de la demanda y su contenido como consta en formato de notificación personal de fecha 22 de junio de 2022 y dentro de término, formula recurso de reposición donde propone la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

TRAMITE

Del escrito radicado se corrió traslado al demandante, mediante fijación en lista. Dentro del plazo estatuido, se pronunció el promotor.

El accionante se opuso a lo argumentado por el demandado, bajo el argumento de haber escogido una vía inadecuada para su defensa, por cuanto, las excepciones previas son un mecanismo procesal autónomo al recurso de reposición y en tal medida, son aquellas las que se debieron formular y no este; dada la condición de proceso verbal que tiene el sub judice.

SE CONSIDERA

Lo primero que ha de solventarse es el argumento del demandante, por cuanto, su naturaleza conduciría a que resultase inútil cualquier análisis adicional.

Se concuerda con el promotor del litigio en múltiples puntos, a saber: 1. La naturaleza verbal y no verbal sumaria del asunto, conforme lo determinó el auto de fecha 25 de noviembre de 2021; 2. La excepción previa no ha debido invocarse como recurso de reposición, sino de manera directa, en escrito separado, dentro del término otorgado para contestar demanda.

Con todo, no se comparte la conclusión a la que llega el memorialista, por cuanto, aceptar su posición equivaldría a incurrir de manera consciente en un exceso ritual manifiesto, ergo, violar la constitución como norma de normas.

Si bien, el accionante formuló formalmente un recurso de reposición; es notorio que lo hizo para esbozar una excepción previa y ello ocurrió dentro de los plazos que tenía en uno u otro evento para efectuarlo. La confusión del abogado gestor sobre la forma adecuada de promover el instituto procesal no puede constituirse en talanquera para analizar de fondo un planteamiento que es claro y oportuno, en cualquier caso; so pena de afectar el acceso a la administración de justicia de quienes esperan una solución de fondo a sus planteamientos.

Debe recordarse, en tal medida, que, el fin del procedimiento es la efectividad de los derechos



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

sustanciales, de cara a la solución de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción.

Lo anterior deviene del contenido de las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Ley Estatutaria de la Administración de Justicia:

*“ARTÍCULO 4. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en **la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento**. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”*

Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es **la efectividad de los derechos** reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**”*

En la ilación de ideas, la denominación macro como recurso de reposición, no deslegitima por el mero hecho del nombre que se le dio, la circunstancia de estarse formulando una excepción previa que le es valido proponer al demandado. La falta de técnica no puede ser óbice para garantizar los derechos de los intervinientes, para el caso, el de defensa; de raigambre ius fundamental y asociada a la garantía del debido proceso.

No se trata de que el despacho asuma ninguna determinación oficiosa conforme lo estima el demandante. De lo que se trata es de dar prevalencia a la prerrogativa sustancial de la defensa, mediante la adopción de decisión de fondo, a pesar de una errónea determinación del mecanismo defensivo.

Con todo, puede estimarse que, puede no ser un error imputable a la secretaria del despacho



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

que, al momento de notificar personalmente al demandado le otorgaron un plazo de 10 días para contestar, en contravía de lo que establece el auto; lo que podría pensarse indujo en error a la pasiva, por razones que no le son puramente imputables y por las cuales, en cualquier caso, resulta demasiado gravoso desestimar su defensa.

Con todo, a la fecha el interesado no ha presentad alguno sobre tal particular y en cualquier caso, se presentó contestación a la demanda, así como el recurso sub judice, ergo, la irregularidad no es trascendente, corolario, no es procedente el decreto de nulidad alguna.

Por lo expuesto, se procederá al análisis del fondo de los argumentos enervados como excepción previa.

Se entiende que, las excepciones previas son mecanismos defensivos que no buscan atacar las pretensiones en sí mismas, sino que tienen por finalidad la corrección del curso de la acción, ante defectos formales que puedan afectar lo actuado.

En cuanto llamadas a corregir la mera formalidad, el legislador las ha limitado, en procura de que no cualquier defecto genere la dilación del derecho sustancial como fin último del proceso.

En virtud de lo expuesto, las excepciones previas responden al principio de taxatividad, en tal medida, solo se pueden invocar las estatuidas en el artículo 100 del C.G.P; en los procesos que las admitan.

Dentro del listado habido en la norma enunciada, se verifica la inclusión de aquella formulada por el demandado, conforme pasa a estudiarse.

COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

Tal excepción surge del convenio previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato a la resolución de un tribunal de arbitramento, en reemplazo de la jurisdicción ordinaria; lo que resultaría, en que la voluntad de las partes radica en someter sus controversias a particulares en ejercicio transitorio de función jurisdiccional.

Es así, que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012 (Arbitraje Nacional) se indica que: (...) **El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. (...)**

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral. (negrilla y subrayado propio)

Conforme a lo anterior, es evidente que frente al convenio que las mismas partes imponen en su negocio causal, atribuyen de forma libre la competencia a un Tribunal de Arbitramento de cara a las posibles controversias surgidas.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

En tal sentido, y siguiendo el hilo conductor esbozado, y por mandato del artículo 116 constitucional, excepcionalmente pueden atribuirse funciones jurisdiccionales a determinadas autoridades como es del caso, los árbitros habilitados por las partes a efectos de resolver sus conflictos, tal y como sucede en el presente asunto, careciendo así de competencia para adelantar el trámite procesal; más no de jurisdicción, como lo afirma el demandado.

La cláusula compromisoria es una modalidad de pacto arbitral, esto es, su pacto indefectiblemente conduce al arbitramento y no a otro mecanismo de solución de conflictos. Lo anterior comporta la posibilidad que la constitución y la ley otorgan a los contratantes para erradicar la competencia (no la jurisdicción) de la cabeza de un Juez ordinario y asignarla en un particular que transitoriamente administra justicia, conforme lo autoriza el artículo 116 de la Constitución, que establece:

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

A continuación, se presenta la definición presentada por la norma, esto es, acudiendo a los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012:

PACTO ARBITRAL (Art. 3)	CLÁUSULA COMPROMISORIA (Art. 4)
Es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.	La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.
El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces . El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.	La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.
En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.	
PARÁGRAFO: Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de	



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

pacto arbitral.	
-----------------	--

Como puede verse, el pacto arbitral es el género y, como producto del consenso entre partes se plasma la cláusula compromisoria; que les conduce a solucionar sus conflictos, ya no ante el juez ordinario, sino utilizando un único mecanismo alternativo que es el arbitraje, con lo cual no se limita el derecho de acceso a la administración de justicia, sino que, se faculta a particulares para ejercer transitoriamente función jurisdiccional o como bien lo establece la Ley, comporta la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. Al pactarse pacto arbitral, los interesados en un contrato despojaron a la autoridad judicial de la competencia para conocer del asunto, lo que supone que es el árbitro quien ha de dirimir el asunto mediante decisión que hace tránsito a cosa juzgada y tal decisión es, en sí misma una garantía de acceso a la administración de justicia, pues, debe entenderse que lo que se despoja es la competencia y nunca la jurisdicción.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-602 de 2019, indicó que:

“el arbitraje no constituye una restricción al acceso a la administración de justicia, sino que constituye un instituto esencial para ésta y, por tanto, los árbitros tienen el deber de: a) cumplir con términos perentorios y; b) que sus pronunciamientos están sometidos a la revisión eventual por parte de otras autoridades además de contar con el poder vinculante de cualquier sentencia, y, por tanto, no puede decirse que la utilización del arbitramento constituye un atentado al principio que asegura pronta y cumplida justicia para todos los ciudadanos (...).”

Dicho lo anterior, la demanda civil interpuesta por la actora, ventila una controversia suscitada en torno al presunto incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, en el cual las partes, en uso de su autonomía, se decidieron a plasmar cláusula compromisoria en el instrumento privado que contiene el negocio realizado, conforme al artículo 4 de la Ley 1563 de 2012, esta se convierte en parte íntegra del mismo, por su misma naturaleza consensual.

Al respecto, la H. Constitucional, mediante sentencia ejúsdem, ha indicado:

“La función jurisdiccional transitoria de particulares y los mecanismos alternativos de solución de conflictos están sometidos al margen de configuración legislativa -de acuerdo con la ley-. Esto significa que sólo el legislador puede reconocer los mecanismos alternativos y otorgarles un efecto concreto material o procedimental. Ejemplo de ello es la conciliación extrajudicial en asuntos susceptibles de ésta, que se ha reconocido como requisito de procedibilidad, en los términos de los artículos 35 de la Ley 640 de 2001 -modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010- y 90 inciso 3 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012.

Las disposiciones enunciadas anteriormente tienen como finalidad imperiosa garantizar el acceso a la administración de justicia, así como de garantizar la vigencia de un orden social justo. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 13 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012 no anula la autonomía de la voluntad ni la buena fe, pues el ordenamiento procesal le otorga unos efectos concretos a la cláusula compromisoria y, por tanto, a las cláusulas



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

escalonadas. El artículo 100 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 establece que la parte demandada podrá proponer la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y, si ésta prospera, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos, en los términos del artículo 101 inciso 6 de la Ley 1564 de 2012.

En otras palabras, la cláusula compromisoria -y las cláusulas escalonadas como una especie de ésta- no se consideran en el ordenamiento colombiano como un posible pacto de procedibilidad ante la jurisdicción estatal, a fin de garantizar el acceso a la justicia; pero sí constituye una excepción previa, a fin de garantizar la autonomía de la voluntad y la buena fe.”

Como se ve, el contrato base de la controversia sometida a la jurisdicción, contiene cláusula compromisoria y, por lo tanto, debe ser resuelta por tribunal de arbitramento y no por los jueces de la República.

Véase como reza el texto contractual:

*“CLAUSULA DECIMA PRIMERA: - **CLAUSULA COMPROMISORIA.** – con excepción de las acciones ejecutivas, toda controversia o diferencia que pueda surgir entre las partes con ocasión de éste contrato, que no se puedan resolver de manera directa entre los contratantes, se resolverá en derecho por un tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Casanare, el cual se conformara y resolverá conforme lo establece la Ley”*

Como ya se ha visto, la cláusula compromisoria implica necesariamente arbitraje, en los términos de la Ley 1563 de 2012; norma que estatuye que los laudos que se emitan hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

La cláusula citada, entonces, debe interpretarse conforme la naturaleza del instituto del arbitramento; el cual no excluye la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, luego de emitido el laudo, empero, no en ejercicio de acción declarativa, sino enervando la petición de anulación, en los términos del artículo 40 del Estatuto Arbitral.

Las excepciones previas están creadas para impugnar requisitos de forma de la acción, lo que incluye la asignación competencial. Respecto al particular de la cláusula compromisoria; por su naturaleza es la asignación de competencia en un tribunal de arbitramento, misma que es renunciable por las partes, si es que no hacen valer, mediante su invocación el postulado contractual. Es aquella la razón por la cual no corresponde al despacho reconocer de oficio la existencia del pacto arbitral, empero, sí tiene la obligación de garantizar el derecho de contradicción a la contraparte, la cual hizo correcto uso de su posibilidad de alegar la existencia de tal pacto, radicando la competencia del asunto en manos del árbitro designado.

Lo que se hizo en el párrafo antecedente es justificar desde una interpretación finalista, el postulado habido en el párrafo primero del artículo 90 del C.G.P, que ninguna duda deja sobre la necesidad de invocación del pacto arbitral, cuando establece:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva”

La circunstancia antecedente es la que torna precisamente relevante la discusión respecto a si la clausula compromisoria significa despojar a la autoridad judicial de jurisdicción o de competencia, de donde si se tratase del primer concepto, generaría la imposibilidad de conocer en forma alguna y de manera improrrogable de la actuación¹, lo que es claro que no ocurre.

En consecuencia, se declara probada la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria, conforme lo estatuido en la cláusula decimoprimera del contrato en el que se fundan las pretensiones de la acción. Así las cosas, y, conforme a las disposiciones emanadas del artículo 101 numeral 2 del CGP, se dispone dar por terminadas las presentes diligencias, sin disponer la devolución de la demanda y anexos al promotor, dado que el presente es un expediente nativo electrónico, por lo tanto, los originales del plenario se deben encontrar en poder del promotor .

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada CLAUSULA COMPROMISORIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Abstenerse de disponer la devolución de las demanda y anexos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante. Tásense por Secretaría.

SEXTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte demandada.

SÉPTIMO: Archívese el expediente.

¹ Ver artículo 16 del C.G.P.
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d8a104450a23799e4bd7f91d7caac2dfb428c29e75aaaada23e76d7fbb8929**

Documento generado en 13/04/2023 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

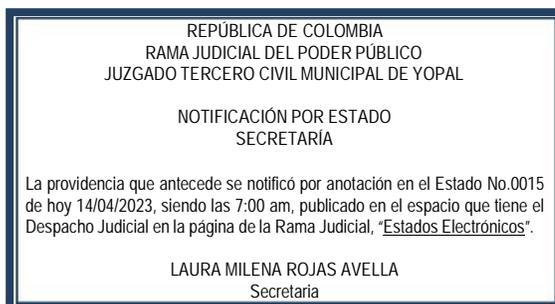
RADICACION	8500140030032022003500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	ALBERT DARIO VARGAS Y YULY VILLEGAS
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a la petición que antecede, deberá estarse el peticionario a lo resuelto en auto de fecha 12 de enero de 2023; decisión que no hace reparo alguno en que la notificación se realice de forma electrónica, como si, en la indebida elaboración del oficio por cuenta del profesional del derecho, al entremezclar regímenes jurídicos aplicables, pero excluyentes.

Por lo expuesto, se requiere al profesional del derecho accionante para que obre con la diligencia debida y gestione la notificación de la ejecutada YULY VILLEGAS. Dispone del plazo de 30 días para cumplir con la carga impuesta, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P y ante la respuesta proveniente de Bancolombia y obrante en el cuaderno cautelar archivo digital 15.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efd71dce0414caf17f3d922957e3391a2bd56e26aa8df29502b7336ba7a902c**

Documento generado en 13/04/2023 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220020000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	ALVARO ALEXANDER RODRIGUEZ AGUILLON
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso, recibido el 06-09-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 07-09-2022, conforme lo regulado por el artículo 292 del C.G.P.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0d6ff579ee9da88cf4458c92dd4bb08a4573044bbd9ca0a1769637a97be809**

Documento generado en 13/04/2023 12:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220084100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO	SANDRA MILENIS ENCISONA CATIMAY
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido el 03-02-2023, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 08-03-2023, conforme lo regulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9048edfe05a83c82e0ae3e041bb510029367f146b134ecd346134ef4ad366b3**

Documento generado en 13/04/2023 12:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220084200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO	ORLANDO AUGUSTO RAMIREZ NIETO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido el 03-02-2023, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 08-03-2023, conforme lo regulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c3df3bfb0eb0de90ee7c16978747cad4eb9b42bc43eadcfa43bb8a5fa27af4**

Documento generado en 13/04/2023 12:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220085000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO	FELIX ALBERTO TUDUPIAL TABUTJU
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido el 03-02-2023, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 08-03-2023, conforme lo regulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed1f8247c1c2f323bc6cea3180ee93a01b84eead7b415c5c6072ee4741b2f1b**

Documento generado en 13/04/2023 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, de aquella que deba evacuarse en audiencia, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES



El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 21 de agosto de 2022 y correspondió su conocimiento a este despacho, conforme reparto del 15 de septiembre de 2022.

Se profirió mandamiento de pago el 13 de octubre de 2022 en contra de JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ VELASQUEZ, por las sumas de dinero incorporadas en pagaré, otorgado a favor de TECNIFIL SAS.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P.

El ejecutado contestó demanda, esto es, formuló excepciones de mérito, conforme corresponde a la defensa en procesos de naturaleza ejecutiva; luego de haberse notificado personalmente, en la forma regulada por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

En tal estadio procesal, se verifica precedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación, esto es, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar, siendo claro que de lo obrante en el plenario es dable concluir el asunto y en la medida que la norma permite su emisión en cualquier estado del proceso; lo que debe entenderse a voces de lo regulado en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, con la presentación de la demanda, momento a partir del cual inicia el proceso.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderado judicial librar mandamiento de pago; fundado en pagaré, otorgado a su favor.

1.3. TESIS DEMANDADO

Formuló la excepción que denominó pago total de la obligación.

Afirma que, notificado del auto mandamiento de pago consignó a órdenes del despacho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 3.535.000), correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 3996.

1.4. TERCERA TESIS

Proviene del propio ejecutante quien aporta liquidación de crédito, a efectos de indicar que la suma pagada no corresponde al total de la obligación y solicita, al despacho, elaboración de liquidación de crédito.

2. ACERVO PROBATORIO



Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Pagaré base de recaudo.
2. Certificado de existencia y representación legal del demandante.

PARTE DEMANDADA:

1. Copia correos enviados pre jurídicos
2. Impresión de correo de notificación personal y envió de expediente total del proceso
3. Impresión de correo de notificación personal y envió de expediente total del proceso
4. Copia Solicitud PIN creación título judicial
5. Copia de recibo de consignación y/título judicial.

En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

“Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).”¹

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de practicar pruebas de aquellas que deban recaudarse en audiencia pública.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las excepciones propuestas están llamada a prosperar?

4. TESIS DEL DESPACHO

¹ Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.



Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que la respuesta al problema jurídico es negativa, por las razones que pasan a exponerse.

5. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO EJECUTIVO

La efectividad de la obligación de pago, se da a través de la petición de cumplimiento enervada por la persona jurídica, ante la jurisdicción y mediante el proceso ejecutivo, mismo que a veces de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P, requiere de la existencia de un documento en el cual se establezca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento.



Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Los títulos valor están supeditados en su existencia como tal, al cumplimiento de los requisitos generales y específicos que estatuye el Código de Comercio.



El mentado estatuto regula en su artículo 621 lo referente a los requisitos generales, al estatuir:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Se verifica, entonces que, dos son los requisitos generales de todo título valor. La firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora. Lo anterior debe entenderse como adicional a los presupuestos formales de cada título, conforme pasa a analizarse.

DEL PAGARÉ

El pagaré es un título valor de contenido crediticio. Es una promesa incondicional de pago, que extiende el aceptante. Sus requisitos se encuentran estatuidos en el artículo 709 del C.CO, cuando establece:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

DE LOS TÍTULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO

En lo que atañe a los títulos en blanco, la disposición jurídica se encuentra en el artículo 622 de la codificación comercial el cual establece que:



“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Al hilo de lo que expone la normativa se sigue que la ley ampara al tenedor con la facultad de llenar los espacios del título, ofreciendo además la presunción de certeza en relación con el contenido del mismo, y por ende es apenas lógico que recaiga en cabeza del destinatario del cobro compulsivo la carga de demostrar que se ha diligenciado sin ceñirse a las indicaciones previamente impartidas y acreditar cuales fueron éstas, regla además que se finca en el artículo 167 del C.G.P., al expresar que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Luego, corresponde al demandado demostrar los supuestos facticos que enfilan su defensa, y dentro de un proceso ejecutivo, puede a través de cualquier medio probatorio acreditar la existencia, contenido y alcance de las pautas que tenía el tenedor para diligenciar el cartular, que pueden haber sido verbales o escritas.

La anterior ha sido la posición pacífica que ha mantenido la Corte suprema de Justicia, trayéndose a colación dos pronunciamientos, por un lado, y en relación a la carga probatoria dispuso en sentencia STC 13179 -2016 del 15 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que:

“En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.”

Particularmente, la C.S.J., en providencia STC 7960-2018 calendada 21 de junio de 2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ha reiterado la postura de esa corporación citando para tal efecto dos casos similares decididos en los proveídos STC de 20 de marzo de 2009, exp. 05001 22 03 000 2009 00032 01 y CSJ. STC13355 de 30 de agosto de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-02189-00 de los cuales se extrae:

“(…) Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido (...).”

DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES



Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub-exánime se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor pagare regulado entre otros por el artículo art. 709 del código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su canon 822 dispone que

“la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles”.

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”

Y además de ello, enlista otras formas de extinguir las obligaciones, que para el caso que nos ocupa es de relieve señalar la prevista en el numeral primero, es decir, el pago, y para el efecto el título XIV de la codificación en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, el imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse, este último articulado señala que, de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputara primeramente a los intereses; lo que debe entenderse en forma armónica a las reglas de imputación estatuidas en el artículo 881 del C.CO.

No puede perderse de vista que conforme a lo dispuesto en los artículos 1626 y s.s., del Código Civil reglamentan detalladamente el pago o solución, definiéndose el mismo como:

“la prestación de lo que se debe”

con el obvio agregado de que la prestación se hará *“bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación”* esto es, con observancia de todas y cada una de las circunstancias previstas para el cumplimiento.

Sobre el particular el artículo 1649 dispone:

- 1. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.*
- 2. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”*



Conforme a lo anterior, para que el pago tenga entidad de extinguir la obligación debe realizarse de conformidad con las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales se halla que debe hacerse en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad de lo adeudado, como quiera que el deudor no puede compeler al acreedor a que le reciba por partes, por tanto, para que sea cabal, íntegro o completo, debe efectuarse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 431 del C.G del P, dispone sobre el pago de sumas de dinero lo siguiente:

*“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**”*

A voces de lo establecido por los artículos 877 del C.CO, en concordancia a lo regulado por el artículo 255 del C.G.P, inciso segundo; el pago debe ser acreditado mediante la presentación del documento recibo de pago, so pena de estimar como indicio grave la inexistencia de tal modo de extinción de la obligación.

Adicionalmente, la normativa comercial, artículo 624 del C. Co., establece que los pagos parciales o abonos realizados a una obligación respaldada en un título valor, puede constar bien en el cuerpo del título valor o en documentos extensivos al mismo y en todo caso, deberá tenerse en cuenta por el acreedor al momento de efectuar el respectivo cobro.

No puede perderse de vista que, es el deudor quien tiene el privilegio de imputar el pago, así:

“ARTÍCULO 881. <REGLAS PARA LA IMPUTACIÓN DEL PAGO>. Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.”²

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Se presenta pagaré, como sustento de la ejecución.

En la excepción denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se afirma que hay lugar a la extinción de la obligación, al haberse consignado, luego de notificado el mandamiento de pago, el valor correspondiente al capital de la obligación.

² Código de Comercio.



Es preciso acudir a la posición atrás advertida, según la cual el deudor se declara de antemano satisfecho con el diligenciamiento de un título valor en blanco, siempre y cuando se ajuste a las instrucciones otorgadas.

Así, la carga probatoria del indebido diligenciamiento de un título valor en blanco, siempre corresponde al deudor; premisa que puede hacerse extensiva al pago como modo de extinción de las obligaciones. Todo lo anterior, conforme a la premisa habida en el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.

Se estudió también que la prueba del pago es preferentemente documental, so pena de generar un indicio grave sobre su inexistencia.

El pago, para que pueda prosperar como excepción debe reflejar la satisfacción de lo debido, a más tardar, al tiempo de radicación de la demanda y no en forma posterior.

El derecho procesal civil es, en la iniciación de la acción, de corte meramente dispositivo y en tal virtud, corresponde a las partes la gestión para mover el aparato judicial y son sus pretensiones las que delimitan el alcance de la sentencia, no siendo posible para el juez resolver más allá o fuera de lo pedido.

Véase como el principio dispositivo el recogido por la Ley 1564 de 2012, cuando consagra:

“ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”

(...)

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la



demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Así, es la pretensión de la demanda la que marca el alcance de las potestades del operador judicial para decidir mediante sentencia un determinado asunto y en tal caso, es a la parte a quien compete cuidar de la adecuada formulación de su pretensión, pues, resulta claro que el juez no puede fallar extra o ultra petita, salvo excepciones habidas en el complemento no transcrito de aquel artículo 281 y en tal medida no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre un objeto distinto del reclamado.

El artículo 281 del C.G.P, debe ser entendido como norma que desarrolla un postulado del bloque de constitucionalidad, como lo es el artículo 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, que reza:

“ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.”

Así, la sentencia está limitada al planteamiento de lo pretendido y es sobre tal punto que debe decidirse.

Es aquella la razón por la cual, la excepción procesal, por definición, es la herramienta mediante la cual quien es demandado puede resistirse a la pretensión. Puntualmente en lo que a las de mérito refiere, deben ser definidas en la sentencia, conforme la ilación de ideas, que da a luz al expreso mandato del artículo 280 del C.G.P.

Entonces, el planteamiento de la pretensión es el ejercicio del derecho subjetivo de acción, en procura de hacer efectivo un derecho sustancial que, considera tener el demandante al momento mismo de la interposición y, en tal medida, corresponde a la jurisdicción determinar si ello es así.

Siguiendo la misma lógica, el mecanismo para defenderse de la pretensión, como manifestación de un derecho habido en el tiempo de su formulación; debe corresponder a una circunstancia que permite confrontar aquel, en el momento de su formulación y no por sucesos sobrevinientes.

Entender lo contrario, significa dejar al demandante en una situación de desigualdad del todo proscrita por el ordenamiento constitucional y legal. Para el caso particular, significaría entender que, el demandado pueda materializar el pago fuera de los plazos que contiene la promesa incondicional de pago extendida, para afectar un derecho que al momento de la interposición de la demanda reflejaba la realidad del estado de la obligación.



Ello no significa desconocer la erogación que realiza el ejecutado; lo que ocurre es que, en la medida de lo explicado, todo pago realizado con posterioridad a la radicación de la demanda debe ser estimado como un abono, cuya influencia en el monto global de la obligación, debe ser determinada en la etapa de liquidación de crédito que, por disposición del artículo 446 del C.G.P debe ser presentada por las partes y no por el despacho, como lo pretende la ejecutante.

Ahora, si lo que busca es la terminación de la actuación, por el pago sobreviniente, debe verificarse que el mecanismo procesal adecuado no es el de la excepción de mérito, sino el autónomo estatuido en el artículo 461 del C.G.P, como forma de terminación de los juicios de ejecución; caso en el cual, conforme lo explicado, corresponde al ejecutado, si es este quien presenta la solicitud, arrimar liquidación de crédito y costas, así como de la consignación que refleja la satisfacción del monto que tal computo arroje; lo que resulta coherente a lo mandado por el artículo 431 ibidem.

Conforme lo expuesto, en la medida en que se verifica que, el pago fue efectuado luego de notificado el mandamiento de pago, la excepción formulada no tiene vocación de prosperidad, corolario, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, para que sea la etapa de liquidación de crédito en donde se impute el abono efectuado, ergo, se pueda determinar en que medida se satisfizo la obligación.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenará a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante, al pago de las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION DE MÉRITO formulada.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Tener como abono lo consignado a favor del despacho. Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito y, atendiendo a la orden aquí emanada, reflejen tal abono en el documento, conforme al art. 446 del C.G.P.



QUINTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c486054f1dcfe92ffed36ab85f32221f6db1acffec9f3d574bd87bea7ccbd61**
Documento generado en 13/04/2023 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003002-2020-00519-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	NELCY YOBELLY COTINCHARA GARCIA

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se sustituye el poder conferido a YERLI JULIANA VARGAS ORTIZ, estudiante adscrita al consultorio de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, a YUDY KATHERINE RIVERA, quien ostenta la calidad de estudiante de la universidad precitada.

Revisado el mismo se procede a aceptar la sustitución de poder conferido, teniendo como apoderada de la parte demandante a YUDY KATHERINE RIVERA.

Se le hace saber a la apoderada accionante que, no obran títulos asociados al proceso y número de identificación de la ejecutada, empero, deberá en lo sucesivo abstenerse de solicitar al despacho la obtención de información que directamente puede obtener del banco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ebc4b90ca885575cf13d9a156e8121c8e23060df02bfc053b26db07b050b11**

Documento generado en 13/04/2023 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003002-2020-00599-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN RAMOS GOMEZ

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió comunicación de acuerdo al artículo 291 a la demandada la cual goza de constancia de recibido del 14 de julio de 2021. Posteriormente remite notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), la cual goza de constancia de recibido del 08 de diciembre de 2022; teniendo por notificada a la demandada a partir del 12 de diciembre de 2022 y como término para contestar la demanda hasta el 20 de enero de 2023, sin que ello ocurriera.

En cuanto a la notificación personal enviada por la parte ejecutante que goza de constancia de entrega del 14 de febrero de 2023, no se otorga valor a la misma, en atención a que dicha notificación ya se había realizado tal y como se expuso anteriormente.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada, por aviso, a la ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
/L/RP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4fa51c12df65e9bfcd267c9ddd7219a5d1b7a3e60d075f4704ffd26812f5b0**

Documento generado en 13/04/2023 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030032021044400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	KATHERIN HENSBLEIDY MONROY ROLDAN

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación por aviso allegada por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), la cual goza de constancia de recibido del 22 de febrero de 2023, teniendo por notificada a la demandada a partir del 24 de febrero de 2023 y como término para contestar la demanda hasta el 16 de marzo de 2023, sin que ello ocurriera.

En cuanto a la notificación personal enviada por la parte ejecutante que goza de constancia de entrega del 14 de febrero de 2023, no se otorga valor a la misma, en atención a que dicha notificación ya se había realizado tal y como se expuso anteriormente.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a la ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2fd9c7d817c40d57dbe9804f92fd508ac51838952f89fb6de405b8a1565df4**

Documento generado en 13/04/2023 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220015500
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE .
DEMANDADO	ISRAEL LAVERDE

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 12 de abril de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c1262c14d1af7e1dd46b424ce81271b44d0f15ec29084e23ecef396d607e85**

Documento generado en 13/04/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220037200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO	MONICA ANDREA MONTOYA GUALDRON C.C. 1.116.041.238

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Autorícese a Secretaría a realizar las consultas que correspondan en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica en las que se pueda agotar el trámite notificadorio.

CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae96e3966dccec395379844276e718371005a92f922dd6c1ad0d622966ccbf4**

Documento generado en 13/04/2023 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220037200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO	MONICA ANDREA MONTOYA GUALDRON C.C. 1.116.041.238

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Realizada la consulta de la base de datos ADRES, se observa que la ejecutada se encuentra afiliada a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por Secretaría oficiase a la EPS precitada, a fin de que en el término de dos (02) días, informe la dirección física y electrónica de MONICA ANDREA MONTOYA GUALDRON C.C. 1.116.041.238, a fin de agotar el trámite precitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff3f5426413cd70453b2f56c875ec88fd3a4be95d15fa7d02326152366e99e6**

Documento generado en 13/04/2023 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030032022046900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO	ROBINSON ORLANDO FORERO CUEVAS

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresadas las diligencias se observa respuesta emitida por TRANSUNION, mediante la cual informa que el ejecutado ROBISON ORLANDO FORERO CUEVAS C. C. 74,814,480 no posee cuentas que se encuentren activas sobre las cuales se pueda practicar la medida solicitada por la parte ejecutante, por lo cual se pone en conocimiento de la activa dicha respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829a2aea5fbc3e15b8262d324ffc630e7e3010bcdcf2a47da5e384e6afd8e0**

Documento generado en 13/04/2023 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220052700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO	SANTIAGO ALEJANDRO CASTELBLANCO VILLAMIL

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación personal (Art. 8 Ley 2213 de 2022) al ejecutado SANTIAGO ALEJANDRO CASTELBLANCO VILLAMIL, al correo electrónico santiagocastelblanco.gesocial@gmail.com, la cual goza de constancia de recibido del 11 de noviembre de 2022, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 17 de noviembre de 2022 y como término para contestar la demanda hasta el 30 de noviembre de 2022, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal al ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffe9f7785082276b6c3d48b2613e9794ad3592c6aa4a720ef8cf84973b28b72**

Documento generado en 13/04/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030032022056900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO VASQUEZ PEREZ

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación por aviso allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), la cual goza de constancia de recibido de 30 de enero de 2023, teniendo por notificada a la demandada a partir del 01 de febrero de 2023 y como término para contestar la demanda hasta el 17 de febrero de 2023, sin que ello ocurriera.

En cuanto a la notificación personal enviada por la parte ejecutante que goza de constancia de entrega del 14 de febrero de 2023, no se otorga valor a la misma, en atención a que dicha notificación ya se había realizado tal y como se expuso anteriormente.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso al ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c0dae20b832b29786297a0f548db4813f1a8465f9191fa9f19567ffc14e92d**

Documento generado en 13/04/2023 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030032022056900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO VASQUEZ PEREZ

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresadas las diligencias se observa respuesta emitida por TRANSUNION, mediante la cual informa que el ejecutado ALVARO VASQUEZ PEREZ C. C. 91100899 no posee cuentas que se encuentren activas sobre las cuales se pueda practicar la medida solicitada por la parte ejecutante, por lo cual se pone en conocimiento de la activa dicha respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
/MLP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c81acbc2a4a0f05f7d1883fc98948e183bc094d18410d5e1f5bc2843e7be59**

Documento generado en 13/04/2023 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220057400
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	ANDREA TATIANA CUBIDES OICATA

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se observa dentro de las presentes diligencias solicitud de corrección de mandamiento de pago proferido mediante providencia de fecha 17 noviembre de 2022 (PDF 13), ya que se indica erróneamente el número del pagaré y el folio de matrícula inmobiliaria sobre el que se decretó la medida solicitada.

Revisada la solicitud se observa que le asiste razón a la parte demandante, por lo cual se corrige la providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, como se indica a continuación:

- El número del pagaré objeto de ejecución es 6312 320013711, no 320013711 como se indicó en la parte considerativa de la providencia precitada.
- Corregir el numeral tercero de la providencia precitada en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria es 470 –108605 y no 470 –108625 como se indicó en dicha providencia. Librese el oficio correspondiente Librese el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, informando dicha corrección.

Por último, se requiere a la parte ejecutante a fin de realice el trámite notificadorio, se advierte que la notificación se debe realizar del auto que libra mandamiento de pago y el que corrige el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1e26a29fb762fc9ec3f9faf5c5fe94ebd8aa5776a598f9f1cf15c062349391**

Documento generado en 13/04/2023 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00196-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HERNAN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO,
DEMANDADO	CLARA ISABEL GUTIERREZ CELY Y OTROS

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 375, los requisitos de la demanda Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. La demanda debe dirigirse contra todas las personas que sean titulares de derechos reales inscritos, según el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e68d78a4fc2795be69f23e9126d9a6e59ba31888f735b6f29e600e73d3daec8**

Documento generado en 13/04/2023 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00197-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO	FABIO EMILIANO CHAVARRO JARAMILLO

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. La obligación objeto de cobro se encuentra establecida por instalamentos por lo cual cada una tiene una fecha de exigibilidad y causación de intereses diferente, por lo tanto, las pretensiones tendrán que presentarse de forma discriminada.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 15/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2834eb11ded3b69b5fcb6552523a65b6e8312a0db2283f13052ea902ea822**

Documento generado en 13/04/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00198-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS SANTIAGO MORENO VARGAS

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **CARLOS SANTIAGO MORENO VARGAS C.C. 80.814.304**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 80814304:

1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$52.818.280), por concepto de capital.
2. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DIECINUEVE PESOS (\$5.717.019), por concepto de intereses corrientes causados.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, causados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CARLOS SANTIAGO MORENO VARGAS C.C. 80.814.304**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CARLOS SANTIAGO MORENO VARGAS C.C. 80.814.304** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEPTIMO: Reconocer y tener a SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf02650784ca97dac5bae31a21e79eaf385f4f7089d2f724c34c619b3e0ce0d**

Documento generado en 13/04/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00199-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
DEMANDADO	LUIS ROBERTO RAMIREZ COCINERO

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y en contra de **LUIS ROBERTO RAMIREZ COCINERO C.C. 74.751.822**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.676.145), por concepto de saldo a capital.
2. Por los intereses de plazo causados del 16 de diciembre de 2021 y hasta el 15 de enero de 2022, liquidados a la tasa pactada del 21,04% E.A.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, causados desde el 16 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LUIS ROBERTO RAMIREZ COCINERO C.C. 74.751.822**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUIS ROBERTO RAMIREZ COCINERO C.C. 74.751.822** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEPTIMO: Reconocer y tener a YINETH RODRIGUEZ AVILA, como apoderado del IFC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff3f26545effcf43057f5fe77e821652149fa22daa903c7eff7b0db55bae226**

Documento generado en 13/04/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00200-00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
DEMANDADO	JOSE EMILSON MENDEZ MENDOZA C.C. 5888261

Yopal, (Casanare), trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- Aporte formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.
- Aporte certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria. Debe advertirse que, en el pantallazo del RUNT arrimado no se verifica la inscripción de la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado, a pesar de rezar que, efectivamente, existe un gravamen.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0013 de hoy 31/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022f8bd2f0c6a79e89e80db81a032a321d5438145cd96c0f7618a97798521055**

Documento generado en 13/04/2023 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00201-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JOSE DE JESUS BOBADILLO AGUDELO
CAUSANTE	MABEL ALDANA DE BOBADILLA

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 488 y s.s., establece los requisitos y anexos de la demanda a través de la cual se pretenda apertura la sucesión.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. No se encuentra en los anexos de la demanda certificado catastral de los bienes relectos de la causante.
2. No se allega la prueba que acredite el grado del parentesco de los demandantes con la causante (Art. 489 C.G.P. No. 4).
3. No se presenta prueba del avalúo de los bienes relictos.
4. No se allega el registro civil de defunción de la causante.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01585fad25c5048e592df14345e5499ed0cc148ba08ce8e3e8799d33d1747e02**

Documento generado en 13/04/2023 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00202-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	STELA ALEXANDRA DELGADO CARVAJAL MATILDE ASUCENA CARVAJAL GONZALEZ

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). Asimismo, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben **ser claras, expresas y actualmente exigibles**, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Teniendo en cuenta que el título que respalda la acción ejecutiva es el pagaré No. 8002185, se observa que la fecha de vencimiento estipulada en el mismo es el 03 de septiembre de 2023; sin embargo, en la cláusula cuarta del mismo se establece la cláusula aceleratoria, de la cual en la presente ejecución se hace uso a partir del 05 de julio de 2023, por lo que la obligación no es exigible.

En ese orden de ideas, y en atención a lo brevemente expuesto el título valor adosado como base de recaudo carece de exigibilidad, por lo que siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 18 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), procede a negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- en contra de STELA ALEXANDRA DELGADO CARVAJAL y MATILDE ASUCENA CARVAJAL GONZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2be35872b749650bedd3034fa8ca55be7d5b0f4bbfb07bfce36e9a2259088f2**

Documento generado en 13/04/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003001-2020-00680-00
Demandante: RICARDO ELIAS WELLS ALBA
Demandados: JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado al proceso de la referencia, solicitud de acumulación de procesos, iniciada por la parte demandante, teniendo en cuenta que el título ejecutivo presentado para el cobro es un contrato de arrendamiento, que hasta el momento se encuentra sin solución, del cual se libró mandamiento de pago por los cánones generados hasta noviembre de 2020, mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2021.

En razón a lo anterior, el demandante indica que el demandado ha omitido la entrega del inmueble que se arrendó mediante contrato que se hizo ejecutivo en el presente trámite y, por tal razón, siguen generándose cánones impagos que deben ser cobrados por la misma vía de la presente demanda, presentando demanda ejecutiva singular, para que este despacho la tramite y acumule al mismo expediente.

Así las cosas, por verse satisfechos los requisitos al artículo 463 CGP, el despacho libraré mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados entre el 01 de diciembre de 2020 y el 01 de abril de 2023, a razón de \$1.500.000 cada uno; por estar inmersos en el título ejecutivo original.

Con todo y para brindar claridad conceptual al demandante, se advierte que en tratándose de una obligación de ejecución mensual, es inevitable la causación de cuotas posteriores al presente mandamiento, que obligarán a la presentación de nuevas demandas en acumulación; situación que podría evitarse haciendo uso de reforma a la demanda, en la que se incluya la pretensión de librar orden de apremio por los cánones de arrendamiento generados desde el mandamiento, hasta que se haga efectiva la cancelación de la obligación; lo que, desde luego, no le e dable al despacho decidir de oficio, dada la naturaleza dispositiva del proceso civil.

De otro lado, se encuentra trámite de notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 CGP, por lo cual se tendrá al demandado JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO por notificado mediante aviso, a partir del 25 de julio de 2022. En atención a dicha situación y conforme deviene del artículo 463 CGP, el presente mandamiento de pago se tendrá por notificado mediante estado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de diciembre de 2020.
2. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- mes de enero de 2021.
3. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de febrero de 2021.
 4. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de marzo de 2021.
 5. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de abril de 2021.
 6. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de mayo de 2021.
 7. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de junio de 2021.
 8. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de julio de 2021.
 9. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de agosto de 2021.
 10. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de septiembre de 2021.
 11. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de octubre de 2021.
 12. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de noviembre de 2021.
 13. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de diciembre de 2021.
 14. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de enero de 2022.
 15. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de febrero de 2022.
 16. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de marzo de 2022.
 17. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de abril de 2022.
 18. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de mayo de 2022.
 19. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de junio de 2022.
 20. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de julio de 2022.
 21. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de agosto de 2022.
 22. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de septiembre de 2022.
 23. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de octubre de 2022.
 24. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de noviembre de 2022.
 25. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de diciembre de 2022.
 26. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de enero de 2023.
 27. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de febrero de 2023.
 28. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de marzo de 2023.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

29. Por la suma de \$1.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento generado en el mes de abril de 2023.
30. Sobre las agencias en derecho y costas del proceso, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO, C.C. 7.221.165; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase por notificado al ejecutado a partir del presente estado y desde tal fecha, compútense los términos correspondientes al traslado de la demanda, por el lapso de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9286f0fc397b01a21ab5e7a43f219335af692340c9a72b3d2daffff109055aa8**

Documento generado en 13/04/2023 10:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003002-2020-00064-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados: MARISOL JAZMIN CRISTANCHO BARAJAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: OFICIAR PREVIO EMPLAZAMIENTO, ORDENAR SECUESTRO

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

De manera previa a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora, procede el despacho a cumplir lo ordenado mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, por el cual se autorizó consultar bases de datos ADRES en procura de la obtención de datos de localización de la parte demandada.

De otro lado y teniendo en cuenta que se registró la medida de embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 470-64859; ubicado en el Municipio de Yopal, según consta en el certificado expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, de conformidad con el artículo 37 y 38 del C.G.P éste último adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020 el presente Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ofíciase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, para que aporte al despacho, en un plazo de cinco (5) días, la información que en sus bases de datos repose, relativa a la dirección física y especialmente electrónica, de la demanda MARISOL JAZMIN CRISTANCHO BARAJAS C.C. 46.361.801. Por secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: COMISIONAR AL INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL CASANARE (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 470-64859, ubicado en la nomenclatura que se verifique corresponde a tal inmueble, al momento de practicar la diligencia, y, de propiedad de la ejecutada MARISOL JAZMIN CRISTANCHO BARAJAS.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para designar, posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

El comisionado cuenta con la facultad de designar secuestro de aquellos inscritos en la lista de auxiliares de justicia que rige en dicha ciudad; la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P. Como honorarios provisionales se fija la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de practicarse de la diligencia.

Asimismo, solicítase la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Líbrense los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

TERCERO: En cualquier caso, deberá la promotora acreditar la notificación en la dirección que corresponde al inmueble objeto de las cautelas, caso en el cual, se le requiere para que obre en conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d27ea47209181934df6e31721d9c994842d70db88a463f45c29252b13173b19**

Documento generado en 13/04/2023 10:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003002-2020-00368-00
Demandante: SIGAN SAS
Demandados: JAIR ALFONSO FORERO MAYORGA
 JOSÉ ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada, surtida mediante aplicación de mensajería instantánea Whatsapp, en el abonado celular **3125870396**, de la forma prevista en el artículo 8 del Dto. 806 de 2020, vigente para el momento en que se surtió la actuación, hoy Ley 2213 de 2022. En tal sentido, se tendrá por notificado al demandado JOSÉ ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ, a partir del día 20 de mayo de 2022.

Así las cosas, teniéndose por notificado mediante conducta concluyente al demandado JAIR ALFONSO FORERO MAYORGA en auto de fecha 12 de mayo de 2022 y, vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada JOSÉ ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ C.C. 7.364.687, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSÉ ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ C.C. 7.364.687 y JAIR ALFONSO FORERO MAYORGA C.C. 14.325.408, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 08 de abril de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b873fc19efb6afc388e7d978bd91154ff4cdb9b26dc6c26a4d535b70739c9246**

Documento generado en 13/04/2023 10:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003002-2020-00375-00
Demandante: JORGE ARTURO PEÑA
 BLANCA CECILIA ARCHILA DE PEÑA
Demandados: RECUPERADORA Y COBRANZAS RYCSA
Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA
Decisión: REQUIERE

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el memorial que antecede, considera el despacho que no es procedente conceder la petición de emplazamiento elevada por la parte actora, en tanto conoce y tiene por reconocida mediante autos, la dirección electrónica de la parte demandada.

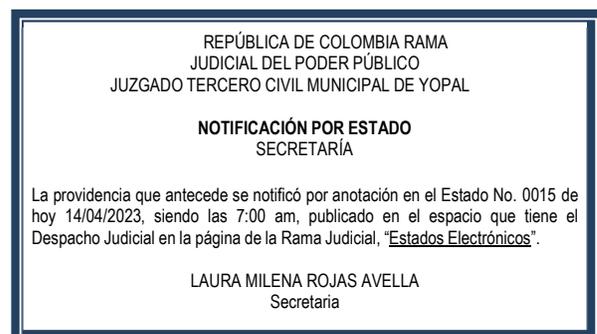
Con todo, la práctica notficatoria allegada no reviste legal forma puesto que, a voces de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado no aporta evidencia de entrega del mensaje, emitida por empresa o aplicación que rastrea el iniciador de correo electrónico, persistiendo en el error de solicitar acuse de recibo a la parte demandada, cuando esto no se indica en la precitada norma.

Igual cosa sucede con el texto incorporado al mensaje electrónico, pues no indica claramente al demandado el término en que la notificación se considerará surtida.

Así las cosas, requiérase bajo apremio de desistimiento tácito a la parte interesada, para que practique, en estricto apego a la norma, la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y aporte el correspondiente acuse de recibo del mensaje electrónico, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRCS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d296d30092044afab1e45ad9e5b4e6b73be0763f0f4c1103493381d15a8485c**

Documento generado en 13/04/2023 10:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003002-2020-00378-00
Demandante: REINALDO CELY CELY
Demandados: OSCAR IVAN PEREZ MORENO
Clase de Proceso: DECLARATIVO SIMULACION DE MENOR CUANTIA
Decisión: CITA A AUDIENCIA INICIAL

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Mediante proveído de fecha 06 de mayo de 2021 se admitió demanda, que fuera por notificada personalmente en instalaciones de este despacho, conforme a constancia secretarial de fecha 28 de octubre de 2022. Seguidamente, se tiene por contestada la demanda dentro del término legal establecido para el efecto, el día 22 de noviembre de 2022, mediante escrito en el cual se formulan excepciones previas, a las cuales se manifestó la parte actora en su oportunidad.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que, la demanda declarativa de simulación es inepta por falta de requisitos formales pues, prima facie, omite manifestaciones indispensables para su admisión, como establecer el domicilio de las partes, indicar que se desconoce la dirección electrónica de la pasiva en el acápite de notificaciones y el juramento estimatorio, siendo este necesario para determinar la cuantía y el trámite.

Adicionalmente, se afirma que la parte demandante pretermite lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 CGP, pues no establece precisa y claramente lo que pretende, puesto que señala la suma de \$20.000.000 como precio de la presunta cesión de derechos litigiosos, mientras que en el acápite de competencia y cuantía estima esta última en la suma de \$47.775.000, sin dejar clara la razón por la cual desconoce el valor del negocio simulado y señala sumas otorgadas al demandado en calidad de préstamo.

Seguidamente, advierte que la demanda carece de juramento estimatorio correctamente establecido, puesto que la parte actora pretende el pago de todos los frutos civiles y naturales percibidos hasta la entrega del inmueble distinguido con FMI 470-64425, sin que estos se tasen razonadamente, como lo indican la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Respecto de lo anterior, indica que, a voces del artículo 206 CGP, dicha falta comporta para el demandante la negación de la solicitud, así como la imposición de un 5% a título de sanción en su contra.

DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término del traslado, la parte demandante dio respuesta a la excepción planteada, indicando que, el acápite de las notificaciones consigna claramente la manifestación de desconocer los correos electrónicos de las partes; ahora bien, con respecto a la estimación de los frutos pretendidos, no se tasaron puesto que obedecen a una condena eventual, motivo por el cual solo podrán determinarse en el momento en que el despacho profiera sentencia. En tal sentido, los mismos no se reclaman en la demanda y ello conduce a que no se realice juramento estimatorio.

De otro lado, en lo referente a la cuantía, afirma que la suma indicada obedece a que el
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

demandado no solo simuló haber recibido tal cantidad como producto de la venta de derechos litigiosos, sino que se benefició con el sufragio de todos los gastos relativos al remate, cubiertos por el demandante, aclarándose que no se debe determinar cuantía anticipada de perjuicios porque lo que se pretende es la devolución del inmueble. Con ello, solicita declarar no probada la excepción previa propuesta por el demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, el artículo 82 C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales para la presentación de una demanda. El numeral 2 ejúsdem, hace expresa referencia a la obligatoriedad de la indicación del domicilio de las partes, pues ello, en concordancia con el artículo 28 CGP, permite establecer la competencia de este despacho, en estricta atención al domicilio del demandado, al cual no se alude en el escrito demandatorio, sino que se pasa directamente a indicar la ubicación del sujeto procesal, para efectos de notificaciones.

No obstante, tal indicación no puede hacer las veces de indicación del domicilio, pues comporta una confusión de dos elementos esencialmente distintos. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia¹, afirma: “(...) Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos. (...)”.

Y continúa: *el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata”.*

Hecha tal aclaración y sin mayores elucubraciones, deberá la parte demandante enmendar tal acápite, indicando expresamente el lugar de domicilio de la parte demandada.

Seguidamente, se revisa el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 de artículo 82 CGP, referido a la indicación clara y expresa de lo que se pretende. Ello debe analizarse desde la óptica de las condenas pretendidas por el demandante, especialmente en las referidas a la restitución de los frutos generados por el inmueble signado con FMI 470-64425. En este aparte, es menester aclarar que tales sumas deben ser indicadas en concordancia con el artículo 26 numeral 1, pues al hacer parte del petitum, son factor determinante en la determinación de la competencia que, en atención a la cuantía, tiene este despacho.

En tal medida, no es posible que el suscrito fallador emita una condena dineraria en abstracto, concediendo al demandante la restitución de unos frutos que no se singularizan en legal forma, no se indica cómo se obtienen y no se tasan debidamente. Ello conlleva, necesariamente, a la discusión suscitada respecto al juramento estimatorio, establecido en el artículo 82 numeral 7 CGP, especialmente porque el demandante manifiesta que no es necesario tasar los frutos hasta el momento de la condena, mientras que la norma procesal indica:

“Artículo 206: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la

¹ Sentencia AC1331-2021. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)"

Así las cosas, adoleciendo la demanda de los yerros indicados por la parte demandada, es próspera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Con todo y, a voces de lo establecido en el artículo 101 CGP, se considera que tales falencias pueden ser subsanadas para dar continuidad al proceso, para lo cual se concederá al demandante el plazo legalmente establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

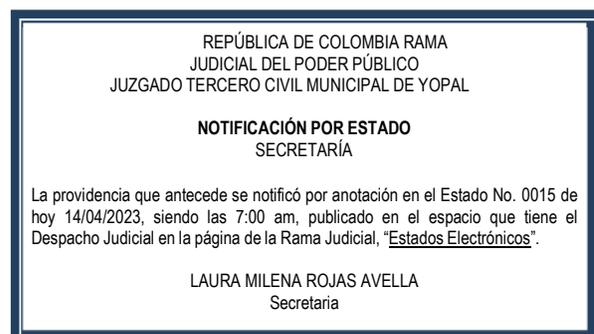
RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que enmiende el escrito demandatorio, indicando expresamente el domicilio de la parte demandada, tasando los frutos pretendidos al momento de la demanda en términos de los artículos 26 numeral 1 e incluyendo el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 CGP; para lo cual se concede un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de darse por terminadas las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f7015e1398abc4dbd8e82397b9e5dade5cc4949a4164992a0617189a70b9e**

Documento generado en 13/04/2023 10:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003002-2020-00382-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandados: KELLY JOHANNA ROMERO CASTAÑEDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada, surtida en el buzón electrónico kelly.rom@hotmail.com, registrado en la demanda para tal fin, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con todo, aunque estuviese correcto el envío, el apoderado de la parte demandante envía la comunicación, con la indicación de que el Juzgado de conocimiento es el Segundo Civil Municipal de Yopal, cuando aquel despacho remitió el expediente, corolario, esta célula judicial avocó conocimiento mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, en tal medida, es quien convoca al ejecutado.

Por lo anterior, no se estima que la notificación personal se ajuste a derecho y en tal medida, se requiere al apoderado de la parte actora para que surta nuevamente tal actuación, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 1 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e47ef68de7debb656fcc79941362e682caee6c16c57fcdc3e8b3ec608c34ce**

Documento generado en 13/04/2023 10:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003002-2020-00389-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: OMAR RAMIREZ MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 85.000
---------------------	-----------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución, el día 22 de septiembre de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. La liquidación de intereses moratorios presentada, no está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos periodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$1.017.900 M/L, por concepto de capital incorporado en el título objeto de la litis.
2. Por la suma de \$ 676.317 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 29 de enero de 2020 hasta el 05 de octubre de 2022 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Un Millón
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Seiscientos Noventaicuatro Mil Doscientos Diecisiete Pesos (\$1.694.217) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

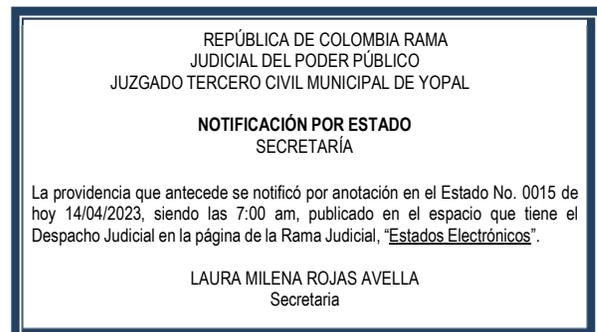
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Veintitrés Millones Setecientos Veinticuatro Mil Trescientos Trece Pesos (\$23.724.313) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8cac7ddc88b73ab7cdf3ba2389ef515e0ac05bdacd5f3e80966f9297437852**

Documento generado en 13/04/2023 10:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003002-2020-00417-00
Demandante: MARIA CAMILA OLAYA RUEDA
Demandados: MANUEL SEBASTIAN BENAVIDES
Clase de Proceso: DECLARATIVO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Decisión: CITA AUDIENCIA ART. 372

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega constancia de práctica de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP. No obstante, el certificado de entrega no se acompaña del correspondiente cotejo, por lo cual no es posible verificar que, en efecto, se haya entregado el traslado y hecho manifestación de los términos conferidos; razón por la cual no es posible otorgar efectos a dicha práctica.

Seguidamente, se tiene que la parte demandada surtió diligencia de notificación personal en instalaciones del despacho, conforme a constancia secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022; razón por la cual se tendrá por notificada personalmente a la parte demandada a partir del día 28 de septiembre de 2022, a voces del artículo 290 CGP.

Adicionalmente, aunque el día 28 de octubre de 2022 se allegó escrito de contestación a la demanda, en el cual se formulan excepciones de mérito, se verifica que el plazo concedido para ello feneció el 27 de octubre de 2022, razón por lo cual se encuentra extemporánea la actuación y en tal medida, la demanda se tendrá por no contestada.

En virtud de lo anterior, se fija como fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP, el día martes 27 de junio de 2023, a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se realizará a través de la plataforma life size, así que es deber de los apoderados actualizar la dirección electrónica personal y la de sus representados, en procura que comparezcan a la diligencia que se desarrollará de manera virtual.

En el caso de tener cualquier limitación para la conexión en vía virtual, se suplica hacerlo saber al despacho, caso en el cual se autoriza a secretaría a llamar a los interesados, en procura de verificar el buen término de la diligencia; todo conforme lo autoriza el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551fb0b58ac74aa3d709217381932a5d6785b7e25dabeb3d91980f0798a1a549**

Documento generado en 13/04/2023 10:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003002-2020-000424-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: URIEL JOSE PACHECO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: OFICIAR PREVIO

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

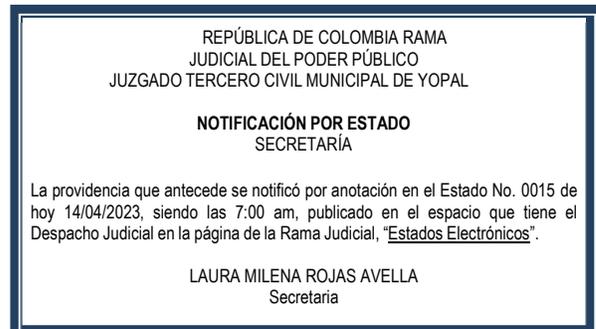
Visto el memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por Juan Felipe Martínez Fonseca y, a voces de lo establecido en el artículo 76 CGP, téngase como apoderado de la parte demandante a Juan Pablo Cárdenas Gil.

Visto el auto anterior y comprobándose que no se ha dado respuesta al oficio No. NLRP 00138 del 01 de junio de 2022, requiérase nuevamente a CAPRESOCA EPS, para que, en el término improrrogable de 2 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado URIEL JOSE PACHECO C.C. 9.655.145.

Hecho lo anterior, compártase enlace del expediente al apoderado, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3abccd08f246fb61a47d42fb0ca28c17acd118497a786a74b290a696cac763**

Documento generado en 13/04/2023 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2022-00061-00
Demandante: LUIS ANTONIO PEREZ PINTO
Demandados: EDNA CONSTANZA GUTIERREZ MORALES
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: CONDUCTA CONCLUYENTE

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el incidente de nulidad planteado por EDNA CONSTANZA GUTIERREZ MORALES en calidad de demandada; invocando indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE

Plantea la incidentante que, en el aviso de desahucio, tanto en el escrito de la demanda de restitución de inmueble arrendado, se consignó erradamente su dirección electrónica como conygumo@gmail.com, lo que ocasionó que el desahucio y la demanda se entregaran en un correo electrónico que no le pertenece; asimismo, manifiesta que en la dirección física asociada al inmueble que se pretende restituir, no recibió comunicaciones físicas para comparecer al despacho a notificarse personalmente de la demanda.

En su sentir, el hecho de haberse enviado la notificación de la demanda a un correo electrónico errado y, aun así, tenerse por notificada, viola su derecho fundamental al debido proceso, por lo cual, la consecuencia jurídica debe ser la de declarar nulos todos los actos procesales surtidos con posterioridad al reconocimiento de dicha notificación.

DEL TRASLADO DEL INCIDENTE

En su debida oportunidad, la parte demandante recorrió el traslado del incidente, manifestando que, la notificación personal de la demanda se hizo correctamente por parte del despacho y que, a pesar de haberse presentado una irregularidad en la digitación del correo electrónico de la demandada, este quedó saneado cuando, en su presencia, el despacho se constituyó en audiencia pública y le hizo parte activa dentro de la diligencia de inspección judicial, que se llevó a cabo el 17 de enero de 2023; razón por la cual, es a partir de esta fecha, que debe hacerse el conteo del término correspondiente al ejercicio de la defensa y, en tal medida, el escrito de nulidad allegado resulta extemporáneo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero establecer que, el escrito de nulidad aportado está la causal invocada por la incidentante, hace parte de la lista taxativamente reglada en el artículo 133 CGP:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En tal medida y verificado el expediente, se observa que, a pesar de haberse aportado constancias de trámite de la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, este despacho no ha surtido actuación tendiente a calificar dicha práctica, de manera tal que, antes del presente proveído, no se ha tenido por notificada a la incidentante y por contera, no ha lugar la anulación de acto procesal alguno.

Ahora bien, con respecto a la consideración de la parte demandante, es menester realizar claridad conceptual sobre la práctica de la diligencia de inspección judicial, realizada con miras a la restitución provisional. En efecto, su práctica se ordenó en el auto admisorio de la demanda, pues, por expresa disposición legal (at. 384 numeral 8 CGP), esto se puede hacer en cualquier momento del proceso, incluso de manera previa a la notificación personal.

No obstante, el hecho de que esta medida provisional se ordene junto con la admisión de la demanda y se llegue a surtir antes de anunciar al demandado, no quiere decir que su práctica sustituya la carga procesal que asiste a la parte demandante. La práctica de la notificación no constituye una mera ritualidad para enterar al demandado, sino que obedece a la apertura de una fase fundamental del proceso, en la cual se realiza conteo de términos para la prescripción y la caducidad, entre otros efectos prácticos.

En ese sentido, de la calificación de la práctica notficatoria allegada por la parte demandante, se encuentra que asiste la razón a la incidentante, pues se aporta constancia de entrega del traslado correspondiente en la dirección electrónica errada, cuando la correcta es connygumo@gmail.com., razón por la cual, no se otorgará validez a la práctica notficatoria allegada por la parte demandante.

No obstante, con el hecho de constituir apoderado y allegar memorial por el cual se propone incidente de nulidad, a voces de lo establecido en el artículo 301 CGP, se tendrá a la demandada por notificada mediante conducta concluyente a partir del día 13 de febrero de 2023, contándose los términos para ejercer derecho a la defensa, a partir de la publicación del presente proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, conforme a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por notificada mediante conducta concluyente a la demandada Edna Constanza Gutiérrez Morales, a partir del día 13 de febrero de 2023, conforme a lo dicho anteriormente. Consecuencialmente con ello, empiecen a contarse los términos del traslado para ejercer su derecho a la defensa, a partir de la notificación de la presente.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a Julio César Gutiérrez Pérez, para actuar como apoderado de la parte demandada. Compártase enlace de acceso al expediente, para que procure el efectivo avance de las diligencias.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9693f3cccc49450d13381ce932b0781e70f9785f4034d42b52ebe52c6d63d93**

Documento generado en 13/04/2023 10:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2022-00924-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: WILLIAM ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a corregir auto de fecha 09 de febrero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, respecto del saldo insoluto del título, que se consignó en el mandamiento de pago, numeral PRIMERO, así:

“1. Por la suma de Setenta Millones Cuarentaiséis Mil Ciento Veintitrés Pesos (\$70.046.123) M/L, correspondiente al capital incorporado en el título valor pagaré.

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia corregida.

Ahora bien, con respecto a la petición de corrección de los valores descritos en letras, correspondientes a los numerales 1, 2 y 4 del mandamiento PRIMERO, la consulta a la Real Academia de la Lengua Española – RAE¹, indica:

#RAEconsultas: Aunque a partir de treinta todos los cardinales complejos se escriben tradicionalmente en varias palabras, por analogía con los cardinales compuestos de diez y de veinte pueden escribirse en una palabra: «treinta y tres», y también «treintaitrés».

Por lo anterior, se entiende que las gráficas empleadas por el despacho tienen validez lingüística y en tal medida no se estima necesaria su modificación; ergo, se mantiene incólume la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

¹ <https://twitter.com/RAEinforma/status/1231985974890180608#:~:text=%40RAEinforma,%23RAEconsultas%20Aunque%20a%20partir%20de%20treinta%20todos%20los%20cardinales%20complejos,%2C%20y%20tambi%C3%A9n%20C2%ABtreintaitr%C3%A9s%20BB.>
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b78ddd2f8357d39ece858b4b0e7b12a7fa14b2f3b83c0d05d663fbddda14671**

Documento generado en 13/04/2023 10:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2023-00203-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: NICOLAS EDUARDO ROMERO LOPEZ
DENIS YAMILE ROMERO ROA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo, derivada de título valor pagaré No. 8001748, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NICOLAS EDUARDO ROMERO LOPEZ y DENIS YAMILE ROMERO ROA y, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.529.046, correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré presentado para el cobro.
2. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral anterior, ente el 01 de noviembre de 2022 y el 27 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 10% EA.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 28 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada NICOLAS EDUARDO ROMERO LOPEZ C.C. 1.118.570.866 y DENIS YAMILE ROMERO ROA C.C.23.417.998; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón deyamis@hotmail.com y nicolas.199869@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

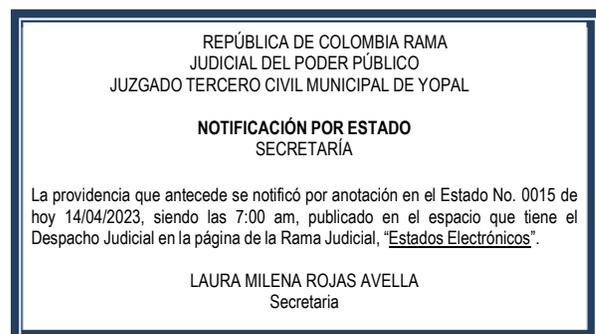
QUINTO: Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a Laura Natalia Echenique Medina, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edb4c3b88edf8b4955e741a1ad526f4aea8c027b082abaa2fa14dec051f8b3d**

Documento generado en 13/04/2023 10:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2023-00204-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: LUIS LEONER GRISALES ISAZA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo, derivada de título valor pagaré No. 412623, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUIS LEONER GRISALES ISAZA y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.700.000, correspondiente al saldo insoluto del capital, incorporado en el pagaré presentado para el cobro.
2. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 15 de octubre de 2021 y el 15 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 23.13% EA.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LUIS LEONER GRISALES ISAZA C.C. 93.362.548; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón cristiangrisaleszr@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

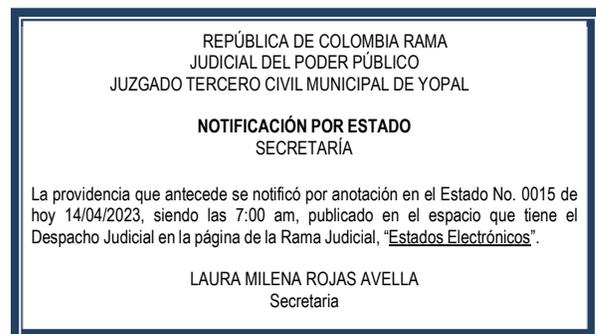
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a Camilo Ernesto Núñez Henao, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9648eefe6d2fb2d242cb7e3917e67af7d94d30c47d25cd11c36bdbafd635d65**

Documento generado en 13/04/2023 10:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2023-00205-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: KAREN JOELLE PRIETO CALVO
LUZ MARY CALVO GARZON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo, derivada de título valor pagaré No. 16128, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de KAREN JOELLE PRIETO CALVO y LUZ MARY CALVO GARZON y, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$37.691.353, correspondiente al saldo insoluto del capital, incorporado en el pagaré presentado para el cobro.
2. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 12 de septiembre de 2022 y el 27 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 10% E.A.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 28 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada KAREN JOELLE PRIETO CALVO C.C. 1.116.546.915 y LUZ MARY CALVO GARZON C.C. 46.366.310; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón karenjoelle06@hotmail.es y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

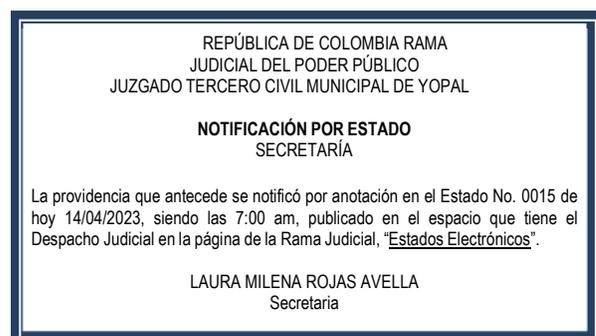
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a Laura Natalia Echenique Medina, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc0717ea49cd99ddf4dfd98a5dcf02d14da1a6c18dff3ff030fc2ad7b8cafa**

Documento generado en 13/04/2023 10:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2023-00206-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: JAMES ALEXI AGUILERA ROMERO
DEYNER JULBEY AGUILERA ROMERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El título consigna una obligación de tracto sucesivo, que se certifica entró en mora a partir del 03 de julio de 2022. No obstante, se solicita hacer uso de la aceleración del saldo a partir del día 02 de septiembre de 2021, por lo cual no hay congruencia entre las fechas y la constitución en mora.
Aclárese al despacho esta situación y, de haber cuotas impagas de manera previa a la fecha de aceleración, solicítense de manera separada al capital acelerado, indicando la fecha de causación de los intereses respectivos.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

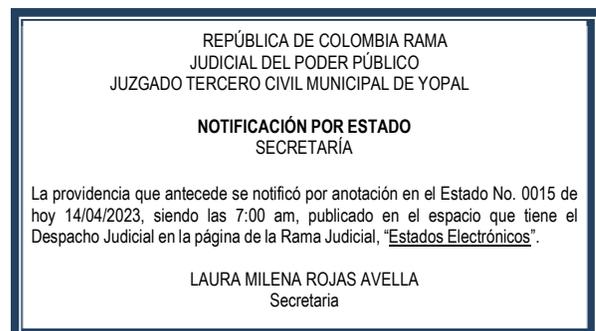
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafacf2902c9049f411b0e8b2fd92ed6352cf434cce08485e89e69b5774d25f4**

Documento generado en 13/04/2023 10:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2023-00207-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: LINA YISETH ROMERO MANRIQUE
NURY MANRIQUE CALDERÓN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo, derivada de título valor pagaré No. 4120857, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LINA YISETH ROMERO MANRIQUE y NURY MANRIQUE CALDERÓN y, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.250.000, correspondiente al saldo insoluto del capital, incorporado en el pagaré presentado para el cobro.
2. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 02 de septiembre de 2021 y el 01 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 13.11% E.A.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 02 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LINA YISETH ROMERO C.C. 1.118.570.001 y NURY MANRIQUE CALDERÓN, C.C. 24.191.330; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón lina1122017@outlook.com y Nuri-alen@hotmail.com nury_aleo@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

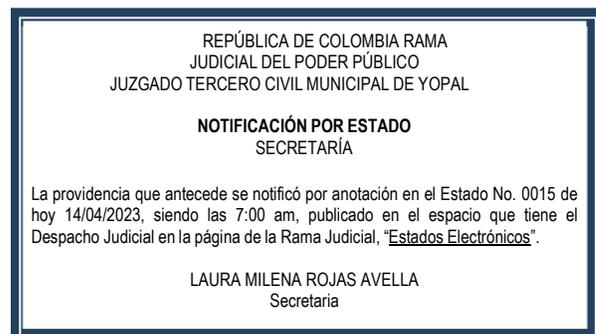
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a Camilo Ernesto Núñez Henao, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb8a0dce56cff015fe4157318374b491b67401f117f41d5ec5eeb1ef765343**

Documento generado en 13/04/2023 10:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2023-00208-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: GLADYS MARCELA CUSBA MARTÍNEZ
WILLIAM ALEXANDER MENDIVELSO CORREA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo, derivada de título valor pagaré No. 4121527, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GLADYS MARCELA CUSBA MARTÍNEZ y WILLIAM ALEXANDER MENDIVELSO CORREA y, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.394.949, correspondiente al saldo insoluto del capital, incorporado en el pagaré presentado para el cobro.
2. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 06 de septiembre de 2021 y el 05 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 13.66% E.A.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GLADYS MARCELA CUSBA MARTÍNEZ C.C. 1.057.608.283 y WILLIAM ALEXANDER MENDIVELSO CORREA C.C. 1.118.125.761; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón Gladys.cusba1802@gmail.com y alexandermendi7@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a Camilo Ernesto Núñez Henao, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4a9f92042201b1648e85a1a53c032882e67e2abe9baae88ac576349c68ec35**

Documento generado en 13/04/2023 10:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2023-00209-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: FLOR MARÍA ROA SAGANOME
HUMBERTO ROA ISAIRIAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), trece (13) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo, derivada de título valor pagaré No. 4121343, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FLOR MARÍA ROA SAGANOME Y HUMBERTO ROA ISAIRIAS y, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.000.000, correspondiente al saldo insoluto del capital, incorporado en el pagaré presentado para el cobro.
2. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 06 de septiembre de 2021 y el 05 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 13.66% E.A.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada FLOR MARÍA ROA SAGANOME C.C 46.385.405 y HUMBERTO ROA ISAIRIAS C.C. 1.124.830; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón flormariaroasaganome@hotmail.com flormariaroasaganome@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a Camilo Ernesto Núñez Henao, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0015 de hoy 14/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a505e6a74ec0a104c3660d7dba123494b27f310ce781a73cf0d730293b0e8a54**

Documento generado en 13/04/2023 10:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>